



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Octubre

Boletín Judicial Núm. 659

Año 55º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tava
rez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz,
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por:

Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 561; Apolinar Peralta Estévez, pág. 569; Catalino Mercedes, pág. 573; Paulino y Rafael Sánchez, pág. 578; Alfonso Candelario Nepomuceno, pág. 585; Guadalupe Martínez, pág. 590; Altagracia Gladys Sepúlveda, pág. 595; Altagracia Sánchez H., pág. 599; José Francisco García, pág. 605; José Joaquín Méndez de León y Daniel Cabreja, pág. 618 Julián González, pág. 625; Martín y Jorge Guerrero, pág. 631; Roselio Bello, pág. 637; Azucarera Haina, C. por A., pág. 642; Alcedo Rodríguez, pág. 647; Pedro Núñez y Enerio Acevedo, pág. 650; Santiago del Orbe y compartes, pág. 655; Juan Antonio Pérez Polanco, pág. 662; Bernardino Vólquez y compartes, pág. 668; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., pág. 672; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., pág. 683; Ermelinda Pérez, pág. 689; Félix María Guerrero, pág. 697; Ramón Reyes Espejo, pág. 702; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, pág. 709; Guarionex Richez, pág. 714; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ovidido Nivar y compartes, pág. 717; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nicolás Benito San Esteban, pág. 719; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sal y Yeso Dominicano, C. por A., pág. 721; Sentencia que

declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., pág. 723; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Susana Bautista de Hichiez, pág. 725; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Teófilo Rivas y Reyes Rivas Marmolejos, pág. 727; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., pág. 729; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alfonso Vásquez Hilario, pág. 731; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Edelmiro Medina, pág. 733; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, pág. 735; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 737; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alberto Samuel Rogers de Moya, pág. 739; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Sinclair Cuba Oil Co. S. A., pág. 741; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés Castillo, pág. 743; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel H. Olivero, pág. 745; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pablo Medrano hijo, pág. 747; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dra. Alba Santana de Santoni, pág. 749; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Flota Mercante Dominicana, C. por A., pág. 751; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Flete Pepín, pág. 753; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Imbert de Prazmowkin, pág. 755; Sentencia que declara la perención del recurso de casación intrpuesto por La Compañía Dominicana d Seguros, C. por A., pág. 757; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Jiménez, pág. 759; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 761; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por a Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 763; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez, pág. 765; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de octubre de 1965, pág. 767.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de junio de 1964.

Materia: Laboral (Demanda en cobro de prestaciones).

Recurrente: Corporación Azucarera de la Rep. Dominicana.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispéride Hugo Ramón y García.

Recurrido: Daniel Sánchez Martínez.

Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1o. del mes de octubre, del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 17 de junio de 1964, dictada por

la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Emilio Ibert, cédula 9744, serie 12, en representación del Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238, serie 12, abogado del recurrido Daniel Sánchez Martínez, dominicano, obrero, domiciliado en la sección Villa Penca del Municipio de Haina, cédula 47310, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y notificado al recurrido en fecha 29 de julio de 1964, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado a la recurrente y a sus abogados, el día 5 de agosto de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, y 1 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una demanda laboral intentada por Daniel Sánchez Martínez, contra la Azucarera Haina, C. por A., hoy Corporación Azucarera de la República Dominicana, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional apoderado del asunto, dictó en fecha 30 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Daniel Sánchez Martínez, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 180 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones más la proporción de la regalía pascual del año 1963, tomando como base los salarios de RD\$7.60 diarios; **Tercero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Daniel Sánchez Martínez una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena, en el presente recurso de apelación la reapertura de los debates, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, a fin de que trate de probar los hechos en que fundamenta su demanda, reservando el contrainformativo a la parte intimante, por ser de derecho; **Tercero:** Fija, la audiencia pública del día 10 de febrero de 1964, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tales medidas ordenadas; **Cuarto:** Reserva las costas"; c) que después de varias prórrogas para la realización del informativo testimonial ordenado, y sin

que éste se llevara a efecto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1963, dictada en favor del señor Daniel Sánchez Martínez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas procesales que rigen la información testimonial, de manera especial el art. 407 del Código de Procedimiento Civil que tiene su aplicación en materia laboral; **Quinto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Sexto Medio:** Violación de los arts. 1, 2, 6, 7, 16, 29, 81, 82 y 691 del Código de Trabajo y los artículos 51, 52 mod., 55 mod. y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero y cuarto, la recurrente alega en síntesis, que ante los jueces del fondo ella negó la existencia del contrato de trabajo que invoca el recurrido; que como Daniel Sánchez Martínez, no era su trabajador, ella no podía despedirlo, ni tenía que comunicar ese pretendido despido al

Departamento de Trabajo; que la certificación de ese Departamento de que la Corporación no comunicó el despido "del trabajador" dentro del plazo indicado por la ley, no puede servir de prueba de la existencia de un contrato de trabajo que "jamás fue probado por el recurrido en ninguna de las jurisdicciones"; que la recurrente concluyó ante la Cámara **a-qua** solicitando que se rechazara la demanda del trabajador por no haber probado éste, como le corresponde, la existencia del contrato de trabajo que lo ligaba a la Corporación; que dicha Cámara, ordenó la realización de un informativo testimonial a cargo del trabajador para que éste probara los hechos en que fundamenta su demanda; que, sin embargo, el juez **a-quo** sin realizar esa medida de instrucción y sin que tampoco diera explicación alguna acerca de por qué no se realizó, falló el fondo del asunto, acogiendo la demanda del trabajador, en violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba;

Considerando que es de principio que en los litigios laborales por causa de despido injustificado, corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que luego de hecha esa prueba, corresponde al patrono que pretende que el despido tuvo una causa justa probar ese alegato, de acuerdo con la regla general consagrada por el art. 1315 del Código Civil, de la cual se hace una aplicación particular en los arts. 83 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en la especie es constante que la compañía recurrente negó ante los jueces del fondo que existiera un contrato de trabajo entre ella y el trabajador Sánchez; que frente a esa negativa, la Cámara **a-qua** ordenó un informativo testimonial para que el trabajador aportase la prueba de los hechos en que fundamentaba su demanda; que dicha Cámara sin realizar la medida de instrucción ordenada, y sin dar motivo alguno justificativo de ese proceder, acogió la demanda del trabajador; que al

fallar de ese modo, el Juez **a-quo** incurrió en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan;

Considerando que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** admitió la existencia del contrato de trabajo y el despido injustificado, sobre el fundamento esencial de que la Compañía recurrente no ha discutido dicha relación de trabajo y de que el Departamento de Trabajo expidió la certificación No. 577 que "testifica que el patrono Azucarera Haina, C. por A., no cumplió con (ese) requisito impuesto por los arts. 81 y 82 del Código de Trabajo en el caso del despido de su trabajador Daniel Sánchez Martínez;

Considerando que de la simple lectura de las conclusiones de la compañía recurrente, transcritos en la pág. 2 de la sentencia impugnada, se advierte que dicha compañía solicitó al juez **a-quo**, 'que se rechace la demanda del obrero por no haber probado la existencia del contrato de trabajo que lo ligaba a la Compañía, ni tampoco el tiempo de su duración, que se condene al obrero al pago de las costas"; que igualmente ante el Juez de Primer Grado la compañía demandada solicitó, según consta en la copia de la sentencia que figura en el expediente, que la demanda del obrero sea rechazada por falta de prueba; que de todo éilo resulta que la Compañía demandada nunca admitió la existencia del contrato de trabajo invocado por el trabajador;

Considerando que la certificación No. 577 expedida por el Departamento de Trabajo, y que figura en el expediente expresa textualmente lo siguiente: "577.—Certificación: Yo, Dr. Luis Pichardo Cabral, Director General de Trabajo, Certifico: Que en los archivos del Distrito de Trabajo, no existe ninguna comunicación de fecha 28 de marzo de 1963, de la empresa Azucarera Haina, C. por A., (Corporación Azucarera de la República Dominicana), notificando el despido del trabajador Daniel Sánchez Martínez, cédula 47310, serie 23, ocupación como Estibador, con salario dia-

rio de RD\$7.60 diario, no fue notificado su despido como indica la ley; Certificamos además, que no existe ninguna comunicación relacionada con el caso de fecha posterior; Esta certificación se expide a requerimiento de parte interesada, según carta de fecha 12 de marzo de 1964; En Santo Domingo, Distrito Nacional a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964); Dr. Luis Pichardo Cabral, Director General de Trabajo”;

Considerando que de la lectura de esa certificación no se advierte que el Departamento de Trabajo esté afirmando como autoridad laboral, que Daniel Sánchez Martínez, era un trabajador de la Azucarera Haina, C. por A., que servía como Estibador y que ganaba RD\$7.60 diario; que como ese documento lo que certifica es que no se comunicó el despido “del trabajador” en la forma indicada por la ley, es claro que no puede servir por sí solo, de prueba de la existencia del contrato de trabajo y de sus modalidades que hubiese hecho innecesaria o frustratoria, la realización de la medida de instrucción ordenada; que, por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena al recurrido Daniel Sánchez Martínez, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Drs. Juan Pablo Espinosa y Vispéride Hugo Ramón y García, abogados de la recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María

Cruz.—Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de octubre de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Apolinar Peralta Estévez.

Abogado: Dr. Priamo A. Peña López.

Recurrido: Mercedes M. Antonia y Amadeo de Js. Peralta Marcelino.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1o. de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Peralta Estévez, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en San José de Las Matas, cédula No. 152, serie 36, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula 12420, serie 25, abogado de los recurridos Mercedes Antonia Peralta Marcelino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 497, serie 38, domiciliada y residente en la casa No. 7 de la calle Alejandro Bueno, de la ciudad de Monción, quien actúa por sí y en representación de Amadeo de Jesús Peralta Marcelino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 1964, suscrito por el Dr. Priamo Antonio Peña López, cédula 14930, serie 56, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 1964, suscrito por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación de fecha 8 de febrero de 1965, suscrito por el Dr. Priamo Antonio Peña López, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de junio de 1964, el Dr. Priamo A. de Peña López, a nombre y representación de Sebastián Peralta Estévez y de los sucesores de Emilio Peralta Estévez, interpuso un recur-

so en revisión por causa de fraude contra la Decisión No. 1, dictada el 20 de noviembre de 1952, relativamente al saneamiento catastral del Solar No. 19 del D. C. No. 1 del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez; b) que el día 7 de octubre del año 1964, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 5, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Se declara inadmisibile, por extemporánea, la acción en revisión por causa de fraude, interpuesta en fecha 18 de junio de 1964, por el Dr. Priamo de Peña López, a nombre y en representación de Sebastián Peralta Estévez y de los sucesores de Emilio Peralta Estévez, padre, contra la sentencia de saneamiento y Certificado de Título expedido en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 19 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Monción";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio, el recurrente alega en resumen lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, al declarar extemporánea su instancia en revisión por fraude de fecha 18 de junio de 1964, porque el Certificado de Título No. 168, que actualmente ampara el derecho de propiedad del Solar del cual se trata, fue expedido en virtud de la Resolución dictada por el citado Tribunal el 29 de mayo, y su acción fue iniciada el 18 de junio del mismo año 1964; b) que el Tribunal ha violado el artículo 11, inciso 9o. de la Ley de Registro de Tierras y el derecho de defensa, c) que los jueces del fondo han realizado una errada interpretación de los hechos de la causa; pero,

Considerando que conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, "toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierra, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del

Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro"; que el examen de la sentencia impugnada revela que el decreto de registro correspondiente fue transcrito el 24 de diciembre de 1953, y la instancia en revisión por causa de fraude fue sometida al Tribunal Superior de Tierras el 18 de junio de 1964, esto es, fuera del plazo de un año señalado por el texto arriba transcrito; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal **a-quo** inadmisibles, por extemporánea, la acción de la cual se trata, ha hecho una recta aplicación de dicho artículo; que en cuanto a los alegatos invocados en las letras b) y c), como el Tribunal **a-quo** ha declarado extemporáneo el recurso en revisión de que se trata, no hay necesidad de ponderar los medios expuestos por el recurrente; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso en casación interpuesto por Apolinar Peralta Estévez, contra la Decisión No .5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de octubre de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Catalino Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 1o. de octubre de 1965, años 122o. de la independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Manchado, del Municipio de Hato Mayor, cédula 3779, serie 27, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de octubre de

1963, a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9492, serie 27, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Luis S. Figueroa C., abogado de Celestino Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 423, serie 27, domiciliado y residente en Hato Mayor, parte civil constituida, escrito que lleva fecha 4 de diciembre de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 18 de diciembre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Catalino Mercedes, no culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Celestino Díaz y se descarga por no haber cometido el hecho, declarando las costas penales de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Celestino Díaz y se rechazan sus conclusiones en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Celestino Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Diómedes

de los Santos y Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha 18 de diciembre de 1962, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Catalino Mercedes, no culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Celestino Díaz y se descarga por no haber cometido el hecho, declarando las costas penales de oficio a su favor **Segundo:** Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Celestino Díaz y se rechazan sus conclusiones en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Celestino Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anteriormente indicada de diciembre de 1962, por el Dr. Luis Emilio Figueroa C., a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Celestino Díaz, por haberlo hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de los demás requisitos legales; **TERCERO:** Reenvía para una fecha que será señalada oportunamente, la continuación de la causa en su aspecto civil; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y reserva las costas civiles para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que como la sentencia impugnada declaró nulo el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,

es obvio, que el prevenido no tiene interés en recurrir en casación contra ese aspecto de la indicada sentencia, sino en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación de la parte civil constituida, que le ha causado agravio;

Considerando que la Corte a-qua, para declarar la admisibilidad del recurso de apelación de la parte civil constituida, interpuesto el día 27 de diciembre de 1962, esto es, en el período de las vacaciones de los tribunales, se basó en que el tenor de la última parte del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, durante las vacaciones judiciales, se pueden hacer actos judiciales y notificaciones en asuntos penales;

Considerando que al fallar de ese modo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del indicado artículo, y al reenviar la causa para conocer del fondo de la misma, en otra audiencia no ha incurrido en ninguna violación de la ley;

Considerando en cuanto a las conclusiones de la parte civil interviniente tendientes a que se case la sentencia en lo concerniente al recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que dichas conclusiones deben ser declaradas inadmisibles, porque además de que son extrañas al interés de la parte civil constituida ésta no podría solicitar como interviniente la casación de una sentencia que no ha impugnado en casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Celestino Díaz, en lo que concierne al recurso del prevenido; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Mercedes, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 1963, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis E. Figueroa C., por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de octubre de 1964.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Paulino Sánchez y Rafael Sánchez Paredes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1o. de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Sánchez, dominicano, cayor de edad, agricultor, cédula No. 1797, serie 59, y Rafael Sánchez P., dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula número 3723, serie 59, ambos domiciliados en la Sección de Los Lanos, jurisdicción del Municipio de Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de octubre del 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 23 de octubre de 1964, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Paulino Sánchez y Rafael Sánchez fueron regularmente enviados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, bajo la prevención del delito de violación de propiedad en perjuicio de Francisco Pérez Liberato, y allí después de hechas las comprobaciones de lugar y agotadas las formalidades legales previas, fueron juzgados por sentencia de fecha 11 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe **Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez, de generales ignoradas, por no haber asistido a esta audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Lic. Narciso Conde, a nombre de la parte agraviada, contra los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez; **Segundo:** Declarar y declara, culpables a los nombrados Paulino Sánchez y Rafael Sán-

chez, de Violación de Propiedad en perjuicio de Francisco Pérez y Liberato y en consecuencia se condenan a cada uno a sufrir Un Año de prisión correccional; **Tercero:** Condenar y condena a dichos prevenidos al pago solidario de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a la parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados a dichos agraviados; **Cuarto:** Condenar y condena a los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez al pago solidario de los costos penales y civiles, estos últimos en favor del Lic. Narciso Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Sobre la oposición de los prevenidos a dicha sentencia, fue pronunciada la sentencia del 30 de julio de 1964, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez, contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1963, dictada por este mismo Tribunal, que los condenó a sufrir a cada uno un (1) año de prisión correccional, al pago solidario de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civilmente constituida y al pago de los costos penales y civiles.— **Segundo:** Revocar y revoca en cuanto al fondo dicha sentencia para que rija de la manera siguiente: a) Que debe Declarar y declara a los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez culpables de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir un (1) mes de prisión correccional; b) Que al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Narciso Conde Pausas, a nombre de la parte agraviada, contra los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez, se condenan a dichos prevenidos al pago solidario de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), a favor de la parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados a dicho agraviado señor Francisco Pérez Liberato; c) Que debe Condenar y condena a los pre-

venidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez al pago solidario de los costos penales y civiles"; c) sobre recurso de apelación interpuesto por Paulino Sánchez actuando por sí y en representación de Rafael Sánchez, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo que se señala a continuación: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el procesado Paulino Sánchez y la parte civil constituida, Francisco Pérez Liberato, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta (30) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); **Segundo:** Declara inadmisibles, por violación a las reglas de forma, el recurso de apelación intentado contra la misma sentencia, por Paulino Sánchez, a nombre y representación del prevenido Rafael Sánchez; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez, contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1963, dictada por este mismo Tribunal, que los condenó a sufrir a cada uno un (1) año de prisión correccional, al pago solidario de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civilmente constituida y al pago de las costas penales y civiles; **SEGUNDO:** Revocar y revoca en cuanto al fondo dicha sentencia para que rija de la manera siguiente: a) Que debe Declarar y declarará a los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez culpables de los hechos puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir un (1) mes de prisión correccional; b) Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Narciso Conde Pausas, a nombre de la parte agraviada, contra los prevenidos Paulino Sánchez y Rafael Sánchez, se condenan a dichos prevenidos al pago solidario de una indemnización de

RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), a favor de la parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados a dicho agraviado señor Francisco Pérez Liberato; c) Que debe condenar y condena a los prevenido Paulino Sánchez y Rafael Sánchez al pago solidario de los costos penales y civiles"; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, tendientes a que sean condenados los prevenidos al desalojo de la propiedad violada, así como se ordene la ejecución provisional de la sentencia y la confiscación de las mejoras construidas por los prevenidos, por improcedente e infundadas; QUINTO: Condena a los inculpados apelantes al pago de las costas penales; y, SEXTO: Compensa entre las partes en causa las costas civiles de la presente instancia";

El recurso en cuanto a Rafael Sánchez.

Considerando que para que una persona no investida con la calidad de abogado, pueda interponer recurso de apelación en materia penal a nombre de otra, es preciso, a pena de nulidad del recurso, que esté provista de un poder especial al respecto; que del examen de este expediente resulta, que en el mismo no reposa la prueba del poder que le otorgara Rafael Sánchez a Paulino Sánchez para que éste en representación de aquel, apelara la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal referida, el día 30 de julio de 1964; que por consiguiente, al declarar la Corte a-qua nulo dicho recurso por vicio de forma, hizo una correcta aplicación de la ley;

El recurso en cuanto a Paulino Sánchez.

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que Francisco Pérez Liberato ha ocupado

durante años a título de propietario una extensión de terreno ubicada en la sección Los Lanos, habiendo sido respetado ese derecho por los colindantes y residentes en dicha sección; b) que el prevenido Paulino Sánchez se introdujo en la referida propiedad sin la previa autorización de Francisco Pérez Liberato; que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a-qua, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad previstos por el artículo 1 de la Ley No. 5869 y sancionado por el mismo texto legal, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinientos pesos; que en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido después de declarado culpable del indicado delito, a un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por el prevenido Paulino Sánchez, ha causado a Francisco Pérez Liberato constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron estimados soberanamente por la Corte a-qua en la suma de quinientos pesos oro; que en tal virtud, al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma en provecho de la parte civil a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de los recurrentes vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Paulino Sánchez y Rafael Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Ententencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 7 de agosto de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Alfonso Candelario Nepomuceno.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a 1o. de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Candelario Nepomuceno, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 40 de la calle Moca, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula 82182, serie 25, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha 7 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 agosto de 1964, a requerimiento

del recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1965, por medio del cual se llama a los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de septiembre de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, apoderó al Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Alfonso Candelario Nepomuceno, en relación con la muerte de Domingo Antonio Martínez Mejía, hecho ocurrido en la ciudad de Barahona, calle "General Reyes", en la madrugada del 24 de agosto de 1963; b) que en fecha 20 de septiembre de 1963, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó sobre el hecho la siguiente providencia calificativa: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado Alfonso Candelario Nepomuceno, de generales que constan en el expediente, de los crímenes de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Martínez Mejía, y de tentativa de homicidio en perjuicio de Angel Aquino Carvajal (Quinquín); y por tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que el proceso que se ha instruido contra el inculpado Alfonso Candelario Nepomuceno, por los hechos más arriba indicados, sea enviado ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que

dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que el Secretario de este Juzgado de Instrucción haga de la presente Providencia Calificativa las notificaciones de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines de Ley precedentes"; c) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó en fecha 8 de noviembre de 1963, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Declarar, y declara, al nombre de Alfonso Candelario Nepomuceno, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Domingo A. Martínez Mejía, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; **SEGUNDO:** Descargar y descarga, al nombrado Alfonso Candelario Nepomuceno, del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio del nombrado Angel Aquino Carvajal, por insuficiencia de pruebas; y **TERCERO:** Condenar y condena, al nombrado Alfonso Candelario Nepomuceno, al pago de las costas procedimentales";

Considerando que sobre recursos de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal y el acusado, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y el acusado Alfonso Candelario Nepomuceno, en fechas 8 y 11 del mes de noviembre del año 1963, respec-

tivamente, contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha 8 del mes de noviembre de 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Alfonso Candelario Nepomuceno, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el acusado Candelario Nepomuceno, raso del Ejército Nacional, en la madrugada del día 24 de agosto de 1963, en un Bar de la ciudad de Barahona, con el fusil de reglamento voluntariamente le disparó a la víctima infiriéndole dos heridas que le causaron la muerte por hemorragia interna;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304, párrafo II, y 18 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, que es de tres a veinte años; que, por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente, a 10 años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intepuesto por Alfonso Candelario Nepomuceno, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 7 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de septiembre de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Guadalupe Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionéx A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1o. del mes de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Guadalupe Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 69, calle 12 de la ciudad de La Romana, cédula No. 29593, serie 26, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha 22 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de septiembre de 1964, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 1964, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de los nombrados Guadalupe Martínez, Francisco Zacarías y Pedro Martínez de Antia Reyes, hecho ocurrido en la ciudad de La Romana, el día 29 de enero de 1964; b) que en fecha 17 de marzo de 1964, el juez de Instrucción apoderado del caso, dictó sobre el hecho la siguiente Providencia Calificativa: **Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para acusar a los nombrados Guadalupe Martínez, Francisco Zacarías y Pedro Martínez, de generales anotadas del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antia Reyes. Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 29 de enero de 1964; y en consecuencia; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los nombrados Guadalupe Martínez, Francisco Zacarías y Pedro

Martínez, de generales anotadas, sean enviados al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la ley por el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antia Reyes; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objeto que han de servir como piezas de convicción, sean tramitados inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; **Tercero:** Que el Secretario de este Juzgado haga de la presente Providencia Calificativa, las notificaciones que sean de lugar; c) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 30 de julio de 1964, una sentencia en materia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Varía, la calificación del Crimen de Asesinato en la persona de quien en vida respondía al nombre de Antía Reyes, puesta a cargo de Guadalupe Martínez, Francisco Zacarías y Pedro Martínez, a crimen de Homicidio Voluntario; **Segundo:** Declara, a Guadalupe Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Antia Reyes y en consecuencia se le condena a ocho (8) años de trabajos públicos; **Tercero:** Declara, a Francisco Zacarías y Pedro Martínez, de generales anotadas, culpables del crimen de complicidad, en el crimen de Homicidio Voluntario. en la persona de quien en vida respondía al nombre de Antía Reyes en consecuencia se le condena a tres (3) años de detención, cada uno; **Cuarto:** Condena a los acusados al pago de las costas";

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por los acusados, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

los acusados Guadalupe Martínez, Francisco Zacarías y Pedro Martínez, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 30 de julio de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que varió la calificación del crimen de asesinato en la persona de Antía Reyes, puesta a cargo de los referidos acusados, a crimen de homicidio voluntario; condenó a Guadalupe Martínez a sufrir la pena de ocho (8) años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Antía Reyes; condenó a Francisco Zacarías y Pedro Martínez a sufrir la pena de tres (3) años de detención cada uno, por el crimen de complicidad en el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la referida víctima y lo condenó además, al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la indicada sentencia, por tardío; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al nombrado Guadalupe Martínez, a sufrir la pena de ocho (8) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en lo que concierne a los nombrados Francisco Zacarías y Pedro Martínez, y actuando por propia autoridad, declara la no culpabilidad de los indicados Francisco Zacarías y Pedro Martínez, y que, en consecuencia, quedan libres de la acusación que sobre ellos pesa y ordena que sean puestos en libertad, a no ser que se hallen retenidos por otra causa; **QUINTO:** Condena a Guadalupe Martínez al pago de las costas de su recurso y las declara de oficio en cuanto a Francisco Zacarías y Pedro Martínez”;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado Guadalupe Martínez, único recurrente en casación, en la noche del 29 de enero de 1964, en las afueras de la ciudad de La Romana, le dió voluntariamente golpes a Antía Reyes que le fracturaron la base del cráneo causándole la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304, párrafo 2do., del mismo Código, con la pena de trabajos públicos que es de tres (3) a veinte (20) años, como lo establece el artículo 18 del citado Código; que por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a ocho años (8) de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones criminales en fecha 22 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

—(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 1ro. de octubre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Altagracia Gladys Sepúlveda, c/s. Juan Peña V.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1o. de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Gladys Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle 24 de Septiembre No. 10 de la ciudad de Baní, cédula No. 9550, serie 13, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha primero de octubre del año 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1 de octubre de 1964;

a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone, ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por querrela de Altagracia Gladys Sepúlveda contra Juan Peña Vittini, en solicitud de una pensión de acuerdo con la Ley No. 2402 de 1950, para las necesidades del menor Carlos Andrikson Sepúlveda, de año y medio de edad, hijo de la querellante y después de infructuoso preliminar de conciliación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 4 de diciembre de 1963, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es así: "Falla: Primero: Descarga al nombrado Juan Peña Vittini de generales que constan, inculpado de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor procreado con Altagracia Gladys Sepúlveda, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso de apelación de la querellante Altagracia Gladys Sepúlveda, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Altagracia Gladys Sepúlveda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de di-

ciembra del año 1963, que descargó al inculpado Juan Peña Vittini, del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con ella, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Se declaran las cosas de oficio”;

Considerando que para declarar que el prevenido no era padre del menor Carlos Andrikson Sepúlveda, y que por lo tanto, no podía imputársele el delito de violación a la Ley No. 2402, la Corte *a-qua* expone esencialmente lo siguiente: a) que en la instrucción de la causa, no se estableció que el prevenido sostuviera relaciones maritales con la recurrente Altagracia Gladys Sepúlveda, quien además, manifiesta “que tiene 3 años separada de su esposo, Primo Ney Rivera, y que en ese lapso ha tenido tres hombres”; y, b) en certificación expedida por el Doctor Máximo Moya en fecha 4 de mayo de 1964, en la que consta que “el señor Juan Peña Vittini se encuentra excluido de entre los posibles padres del menor Carlos Andrikson Sepúlveda”;

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y que esa apreciación escapa al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por consiguiente, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, en lo concerniente al interés de la recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Sepúlveda, contra sentencia correccional de fecha 1 de octubre de 1964, dictada por la Corte de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1o. DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de julio de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Altagracia Sánchez Herrera.

Abogado: Lic. Generoso de Marchena E.,

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1o. del mes de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Sánchez Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle Peña Batlle No. 60, cédula No. 8149, serie 23, contra sentencia dictada en fecha 14 de julio de 1964, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. E. Generoso de Marchena E., cédula No. 21, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre de 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión del proceso de saneamiento catastral del Solar No. 6 de la Manzana No. 721 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 3 de octubre de 1963, una decisión No. 1 con el dispositivo siguiente: "Solar Número 66, Manzana No. 721, Area 270 M2. **PRIMERO:** Se rechaza la reclamación formulada dentro de este solar, en una faja, en la parte Este, de 23.80 M2., por el señor José Alvarez, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc y pisos de cemento, con sus anexidades y dependencias libre de gravámenes y conforme al plano catastral, en favor de la señora Altagracia Sánchez Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Peña Batlle No. 60, ciudad, No. 4189, serie 23"; b) que sobre el recurso de apelación de José Alvarez, intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Alvarez, en fecha 24 de octubre de 1963, contra la Decisión No. 1 de fecha 3 de octubre del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 721, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelante registrá de la siguiente manera: Solar Número 6.— Manzana No. 721. Area: 269.90 M2. Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de este Solar en la siguiente forma y proporción: Ultima hoja de la Decisión Número 11 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de julio de 1964 relativa al Solar Número 6 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional. a) Una faja de 23.80 M2., ubicada en la parte Este, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el Plano Catastral y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor del Sr. José Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 66 de la calle Ramón Mella, Villa Mella, Distrito Nacional; b) El resto, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, y pisos de cemento, con sus anexidades y dependencias, libre de gravámenes, y conforme al plano catastral, en favor de la Sra. Altagracia Sánchez Herrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Peña Batlle No. 60 de esta ciudad;

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: "**Primer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 1347 del Código Civil y violación del derecho de defensa y del principio de contradicción de los debates.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos

y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 637 de 1941”;

Considerando que en el desarrollo de los cuatro medios reunidos, la recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: 1) que el Tribunal *a-quo* violó el artículo 2262 del Código Civil, al adjudicar por prescripción en favor del recurrido José Alvarez, la porción del solar discutido, sin tener éste los veinte años de posesión requeridos por la ley para adquirir por prescripción; 2) que dicho Tribunal también ha aplicado erróneamente el artículo 1347 del Código Civil, al calificar de principio de prueba por escrito, para establecer la compra realizada por el recurrido, un “recibo” emanado de un tercero y no de la recurrente, que es a quien se está oponiendo dicho recibo; que, además se violó el derecho de defensa y el principio de la contradicción de los debates, al hacer uso de un recibo que no fue sometido al debate; 3) que además, en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que se le atribuyó al recurrido una posesión de más de veinte años, no obstante figurar en un acta de audiencia la declaración de éste afirmando que tenía una posesión de “casi veinte años”; que hay también en el fallo impugnado falta de base legal, ya que el Tribunal debió examinar, en virtud de su papel activo, y no lo hizo, el expediente relativo al Solar No. 7, propiedad del recurrido José Alvarez, para investigar la razón por la cual éste no incluyó dentro del Solar No. 7, la faja que hoy reclama en el Solar No. 6, a pesar de que afirma haberla comprado en el año 1944, y el Solar No. 7 serle adjudicado en el año 1951; que el examen de ese expediente hubiera podido conducir eventualmente al Tribunal a una solución distinta, puesto que dichos solares son colindantes; y, 4) que finalmente, en el fallo impugnado se violó el artículo 4 de la Ley No. 637 de 1941, que hace obligatoria la transcripción de todo acto traslativo de propiedad, al tomar el tribunal en cuenta un “recibo” de venta sin ni siquiera tenerlo a la vista, ya que

le había sido devuelto por el juez de Jurisdicción Original para fines de transcripción, Alvarez no lo volvió a necesitar; pero,

Considerando que el recurso de casación, como cualquiera otra acción de justicia, está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés de hacerlo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal *a-quo*, para adjudicar en favor de la recurrente dentro del Solar No. 6 de que se trata, una extensión superficial de 246 M2, y rechazar, consecuentemente, su reclamación sobre la extensión de 23.90 M2 que le fue adjudicada al recurrido José Alvarez, se fundó, esencialmente, en lo siguiente: a) que Altagracia Sánchez Herrera adquirió por compra a Ramón Batlle Rojas un solar en la urbanización del Ensanche Las Arras, que mide 8.20 metros de frente por 30 metros de fondo, o sea, una extensión superficial de 246 metros cuadrados; b) que el Solar No. 6 de la Manzana 721 que le fue medido a la recurrente, arroja un área de 269.90 M2, comprendida en un rectángulo de 9 metros de frente por 30 metros de fondo, esto es, con un excedente de 23.90 M2, sobre lo que ella compró; c) que sobre este excedente Altagracia Sánchez Herrera no presentó ninguna prueba de su derecho de propiedad, pero lo reclamó expresando que el agrimensor le había dicho que si Alvarez no tenía prueba de que esa porción le pertenecía, entonces era de ella; d) que Altagracia Sánchez Herrera admitió que José Alvarez es quien ha ocupado la porción discutida desde antes de ella comprar; e) que José Alvarez presentó en Jurisdicción Original un recibo de fecha 14 de febrero de 1944, relativo a la venta otorgada por Manuel Curiel en favor de éste, de la porción del Solar en discusión; y, f) que el testigo Jaime Vizcaíno declaró que José Alvarez compró un callejón a Manuel Curiel en el año 1944, el cual ocupó inmediatamente, cercándolo y construyendo en su fondo el sanitario que actualmente existe;

Considerando que como se advierte por lo antes expuesto, a la recurrente le fue adjudicado por el Tribunal a-quo, una extensión superficial de 246 metros cuadrados dentro del solar 6 de que se trata, que fue la porción que ella reconoció como de su propiedad y cuyo derecho justificó debidamente mediante un título; y le fue rechazada la reclamación de 23.90 M2 que ella reclamaba, para el caso de que no apareciera un dueño; que, como el citado Tribunal adjudicó al recurrido José Alvarez, los referidos 23.90 M2, fundándose en los elementos de prueba aportados al proceso, la recurrente Altagracia Sánchez Herrera, carece de interés en quejarse de los motivos expuestos en la sentencia impugnada para hacer la mencionada adjudicación, razón por la cual su recurso debe ser rechazado sin necesidad de examinar los medios alegados en el mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Sánchez Herrera, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de julio de 1964, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fechas 7 y 10 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 675, incisos 1 y 4, art. 479 del Código Penal).

Recurrente: José Francisco García.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

Recurridos: Charles y William Reid Cabral.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco García, dominicano, mayor de edad, mecánico dental, domiciliado en esta ciudad, cédula 2744, serie 31, contra las sentencias de fechas 7 y 10 de julio de 1964, dictadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Barón Goico, cuya cédula no consta en el expediente, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cuya cédula no consta en el expediente, abogado de los prevenidos Ingenieros Charles y William Reid Cabral, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 8 de julio y 11 de agosto de 1964, a requerimiento del Dr. Héctor Barón Goico, en representación del recurrente, en los cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de enero de 1965;

Vistos los escritos de los prevenidos firmados por su abogado y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fechas 20 de octubre de 1964 y 11 de enero de 1965, escritos que se limitan a responder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 10 de julio de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre de 1965, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 37 de la Ley 675 de 1944, inciso 4 del artículo 479 del Código Penal, 3 de la Ley 1014 de 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 26 de julio de 1960, José Fco. García presentó querrela contra República Soto Vda. Vicioso y Charles y William Reid Cabral, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de que estas personas procedieron a la demolición de la casa No. 122 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, e hicieron excavaciones sin tomar las providencias de lugar ocasionando con ello daños a una casa colindante propiedad del querellante; b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 30 de junio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida República Soto Vda. Vicioso por no haber comparecido a la audiencia de la fecha para la cual fue debidamente citada; **Segundo:** Declara a los prevenidos Charles Reid Cabral, William Reid Cabral y República Soto Vda. Vicioso, culpables de los delitos de violación a la ley sobre construcciones e incisos 1 y 4 del artículo 479 del Código Penal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 cada uno, acogiendo en favor de dichos prevenidos el principio del no cúmulo de penas, condenándose además al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor José Fco. García contra los ingenieros Charles Reid Cabral y William Reid Cabral y en cuanto al fondo condena a dichos ingenieros Charles Reid Cabral y William Reid Cabral a pagar a la parte civil constituida señor José Fco. García, solidariamente, la suma de RD\$2,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como resultado del hecho delictivo cometido por los mencionados ingenieros Reid Cabral; **Cuarto:** Se da acta al señor José Fco. García del desistimiento que produjo con relación de la constitución en parte civil contra la señora

República Soto Vda. Vicioso; **Quinto:** Condena a los ingenieros William Reid Cabral y Charles Reid Cabral, República Soto Vda. Vicioso al pago de las costas civiles, distraídas las que corresponden a los ingenieros Reid Cabral en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la parte civil constituida"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Charles y William Reid Cabral y por la parte civil constituida, José Francisco García, intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación de que se trata; **Segundo:** Revoca en el límite de la apelación, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de junio del año 1961, que condenó a los nombrados Charles Reid Cabral y William Reid Cabral, por delitos de violación a la Ley sobre Construcciones e incisos 1 y 4 del artículo 479 del Código Penal, al pago de una multa de RD\$25.00 cada uno, acogiendo en favor de dichos prevenidos el principio del no cúmulo de penas; que declaró regular y válida la constitución en parte civil del señor José Francisco García, contra los ingenieros Charles Reid Cabral y William Reid Cabral, y condenó a dichos prevenidos al pago de una indemnización solidariamente de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida José Fco. García, y, obrando por propia autoridad, descarga a los prevenidos Charles Reid Cabral y William Reid Cabral de los hechos que se les imputan por insuficiencia de pruebas, descargando también a dichos prevenidos de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por dicha sentencia; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida José Fco. García al pago de las costas civiles"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por José Fco. García, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 22 de marzo de 1963, una sentencia

cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa en el aspecto civil la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; e) que en fecha 5 de junio de 1963, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa para una mejor sustanciación, en razón de que el abogado de los inculpados ha manifestado a la Corte que fue anoche cuando solicitaron sus servicios y que no conoce el expediente, circunstancia esa que merece ser acogida; **Segundo:** Se reserva las costas"; f) que en fecha 7 de noviembre de 1963, la Corte de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Con motivo de la excepción propuesta por los abogados de los inculpados Ingenieros Charles Reid Cabral y William Reid Cabral, en el sentido de que se decline el conocimiento del proceso con motivo de la querrela presentada por José Francisco García, parte civil constituida por violación a la ley 675 y artículo 479 del Código Penal de que está amparada esta Corte en el aspecto civil por envío que hiciera del caso, la Suprema Corte de Justicia, alegando, dichos inculpados, que existe una litipendencia en la especie que nos ocupa, en razón de que ellos fueron accionados por ante la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo y que esa acción se encuentra pendiente ante dicha Jurisdicción; la Corte resuelve rechazar, como al efecto rechaza dicha excepción por considerarla improcedente a la altura en que se halla el proceso y al efecto dispone retener el conocimiento del asunto de que se halla amparada y ordena la continuación de la causa que será fijada para una próxima audiencia; **Segundo:** Condena a los inculpados Charles Reid Cabral y William Reid Cabral, al pago de las costas del incidente y ordena la distracción de las mismas en favor

del abogado Francisco Sánchez Báez, quien afirmó estarlas avanzando”; g) que en fecha 12 de junio de 1964, la indicada Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Se suspende el conocimiento de la causa seguida contra los Ingenieros Charles y William Reid Cabral, en el aspecto en que se halla apoderada esta Corte por el envío que hizo la Suprema Corte de Justicia, en su aspecto civil, para la audiencia del día lunes 22 del mes de junio y año que transcurre a las nueve horas de la mañana, a fin de que la parte civil pueda presentar sus medios de defensa; **Segundo:** Se reservan las costas del incidente planteado por dicha parte civil, para ser fallado conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se declara que la sentencia vale citación para las partes en causa; h) que en fecha 22 de junio de 1964, la referida Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los Ingenieros Charles Reid Cabral y William Reid Cabral y asimismo por la parte civil constituida señor José Francisco García, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio del año 1961, que condenó a los Ingenieros Reid Cabral por violación a la ley de construcciones e incisos 1 y 4 del artículo 479 del Código Penal a una multa de RD\$25.00 cada uno y al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 cada uno en favor de la parte civil constituida señor José Francisco García; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca, en lo que respecta al aspecto civil del cual se halla apoderada esta Corte, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo del año 1963, y en consecuencia, descarga a dichos Ingenieros Charles y William Reid Cabral de las condenaciones civiles de que fueron objeto, por medio de la sentencia recurrida, antes indicada, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional también indicada, en razón de que a pesar del descargo en el aspecto penal de que fueron objeto dichos inculpados Reid Cabral, no existe en el expediente ningún hecho que pueda constituir una falta de carácter civil, que les sea imputable, capaz de comprometer su responsabilidad frente a la parte civil constituida; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida señor José Francisco García, por falta de concluir en la audiencia a pesar de estar presente su abogado constituido Dr. Francisco Sánchez Báez; **Cuarto:** Se condena a dicha parte civil al pago de las costas causadas tanto en primera instancia, cuanto ante esta jurisdicción, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien las afirmó avanzar en su mayor parte"; i) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte civil, intervino la sentencia del 7 de julio de 1964, impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** La Corte rechaza el pedimento de reenvío de la causa solicitada por la parte civil oponente, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 22 de junio del año 1964 por la cual revocó en lo que respecta al aspecto civil, del cual se halla apoderada esta Corte por sentencia enviada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 1963 y descargó a los Ingenieros Charles y William Reid Cabral de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio del año 1961; por las razones siguientes: a) porque las disposiciones contenidas en la ley No. 1014 que permiten a las partes en causa solicitar un plazo para preparar su defensa son aplicables en los casos en que dicha parte solicitante no haya tenido el tiempo moral suficiente para preparar sus medios de defensa; b) que en la audiencia de esta Corte de fecha 12 del mes de junio del año 1964 se dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se suspende el conocimiento de la causa se-

guida contra los Ingenieros Charles y William Reid Cabral, en el aspecto en que se haya apoderada esta Corte por el envío que hizo la Suprema Corte de Justicia en su aspecto civil, para la audiencia del día lunes 22 de del mes de junio y año que transcurre a las nueve horas de la mañana, a fin de que la parte civil pueda presentar sus medios de defensa; **Segundo:** Se reserva las costas del incidente planteado por dicha parte civil, para ser fallado conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se declara que la sentencia vale citación para las partes en causa'; c) el día 22 de junio del año que transcurre comparecieron las partes en causa de acuerdo con la sentencia que suspendió la audiencia para continuarse en esa fecha obedeciendo a peticiones hechas por la parte civil José Francisco García R., y dicha parte civil solicitó un nuevo reenvío de la causa para otra fecha, lo que fue negado por la Corte que ordenó la continuación de la causa, y en dicha audiencia la parte civil, por medio de su abogado intervino en el desenvolvimiento del plenario, formulando preguntas a testigos, etc., pero se abstuvo de concluir en el momento que le fue ofrecida la palabra para tales fines; d) que ese mismo día y encontrándose presente dicha parte civil y su abogado, en audiencia fue dictada la sentencia que motiva el recurso de oposición de que estamos conociendo y dicha parte civil José Fco. García declaró al Secretario de la Corte que interponía recurso de casación contra la sentencia indicada; y luego el día 26 del mes de junio del año 1964 compareció por ante la Secretaría de esta Corte y declaró que desistía del recurso de casación antes indicado, contra la sentencia del 22 de junio de 1964, en su expresada calidad; e) en la misma fecha 26 de junio de 1964 José Fco. García compareció ante el Secretario de la Corte y declaró su recurso de oposición contra la mencionada sentencia de esta Corte de fecha 22 de junio de 1964 marcada con el No. 130 en materia correccional; f) que las circunstancias de ser el propio José Fco. García, en su calidad de parte civil constituida, quien gestionó

personalmente los recursos antes indicados, deja demostrado que él no tenía ya abogado para defenderlo en el asunto de que se trata y en consecuencia tuvo tiempo suficiente para gestionar la asistencia de un abogado en la especie que nos ocupa; g) que si bien es cierto que a los abogados encargados de la defensa de un asunto se les debe permitir el plazo moral necesario para estudiar el expediente, en el presente caso no son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley No. 1014, en razón de que dicho plazo es acordado en favor de la parte y si una negligencia de ella deja transcurrir el plazo moral necesario para tales fines debe sufrir las consecuencias de su falta sin que ésto entrañe una violación del derecho de defensa; **Segundo:** En consecuencia se ordena la continuación de la causa; **Tercero:** No se resuelve nada sobre las costas del incidente por no haberlo solicitado las partes"; h) que continuada la audiencia antes referida, la Corte a qua declaró que fallaría el viernes 10 de julio de 1964, fecha en que se dictó la sentencia ahora impugnada también en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición intentado por la parte civil constituida señor José Francisco García R., contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 22 de junio del año 1964 que revocó la sentencia que había dictado la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1961 en perjuicio de los Ingenieros Charles y William Reid Cabral, y revocó la mencionada sentencia en el aspecto civil de que se halla amparada esta Corte por el envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 22 de marzo de 1963; por cuya sentencia dictada en defecto contra el actual oponente José Fco. García R., esta Corte descargó de toda responsabilidad civil a los Ingenieros Charles y William Reid Cabral, en razón de que la parte oponente no presentó conclusiones para mantener su recurso de oposición contra la mencionada

sentencia de fecha 22 de junio de 1964; **Segundo:** No se acoge el segundo ordinal de las conclusiones presentadas por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo a nombre y representación de los Ingenieros Charles y William Reid Cabral, en razón de que al declararse nula la oposición hecha por la parte civil constituida de acuerdo con el artículo 183 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia sobre el fondo que motiva la oposición antes indicada permanece con toda su fuerza y vigor, de pleno derecho; **Tercero:** Se condena al oponente José Francisco García R., en su calidad indicada, al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del día 7 de julio de 1964;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 de la ley 1014 de 1935; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: que en vista de que su abogado Dr. Francisco Sánchez Báez, había renunciado su mandato por acto de alguacil de fecha 7 de julio de 1964, procuró ese mismo día, los servicios del Dr. Héctor Barón Goico, para que lo asistiera en la audiencia que en esa misma fecha se iba a celebrar en la Corte de San Cristóbal; que tan pronto como se inició la audiencia, el Dr. Goico solicitó el reenvío de la causa para que se le diera la oportunidad de estudiar el expediente, ya que había sido constituido esa misma mañana; que la Corte a-qua, rechazó ese pedimento sobre el fundamento de que

el recurrente dejó transcurrir el plazo moral necesario para constituir abogado; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua no ponderó la circunstancia de que el abogado Dr. Francisco Sánchez Báez había renunciado el mismo día de la audiencia, lo que obligó a su sustituto el Dr. Goico a solicitar el reenvío para poder cumplir con eficacia el mandato que se le había confiado; que dicha Corte al negar ese pedimento, en las condiciones antes anotadas, violó el derecho de defensa de la parte civil constituida;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo rechazaron el pedimento de reenvío hecho por el nuevo abogado de José Fco. García, sobre el fundamento esencial de que éste desde el 22 de junio de 1964, ya no tenía abogado y dejó transcurrir el plazo moral necesario para constituir uno, por lo cual debe sufrir las consecuencias de su negligencia;

Considerando que en el expediente consta un acto de alguacil de fecha 7 de julio de 1964, en virtud del cual el Dr. Francisco Sánchez Báez, le notificó a William Reid Cabral, Charles Reid Cabral, Héctor Sánchez Morcelo y José Fco. García, que "ha renunciado en esta misma fecha al mandato ad-litem que le fuera conferido por el señor José Fco. García, para postular por él por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en la litis que sostiene, como parte civil constituida contra los ingenieros arquitectos William y Charles Reid Cabral, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales"; que asimismo en dicho acto, el Dr. Sánchez Báez hace saber a García "que su renuncia es irrevocable y que queda en libertad de designar nuevo abogado para que se encargue de su caso";

Considerando que en esa misma fecha en que renunció el abogado Sánchez, el recurrente García designó como su nuevo abogado, al Dr. Héctor Barón Goico, quien asistió a la audiencia del 7 de julio de 1964 a solicitar que se le diera la oportunidad de estudiar el expediente porque "fue

hoy cuando recibió mandato de García para representarlo en audiencia" según consta en el fallo impugnado;

Considerando que la Corte a-qua al negar el pedimento del abogado Goico, sobre el fundamento de que García cometió una negligencia al no haberse provisto de su abogado antes de ese día, no ponderó la circunstancia de que el abogado de García renunció el mismo día de la audiencia, y que ese mismo día se procuró los servicios de otro abogado; que la ponderación de esa circunstancia pudo, eventualmente, conducir a los jueces del fondo a darle al punto litigioso una solución distinta; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación;

Considerando que como ha sido casada la sentencia del 7 de agosto de 1964, dictada sobre un incidente, preciso es admitir que la sentencia sobre el fondo dictada el día 10 de ese mismo mes, ha quedado anulada por vía de consecuencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la setnencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Condena a los Ingenieros Arquitectos Charles y William Reid Cabral, partes que sucumben, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ella en provecho del Dr. Héctor Barón Goico, abogado del recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo de 1964.

Materia: Tierras (Demanda en devolución de inmuebles).

Recurrentes: José Joaquín Méndez de León y Daniel Cabreja.

Abogados: Dres. Jesús G. Hernández V., Joaquín Ricardo Balaguer y el Lic. Juan Tomás Lithgow.

Recurridos: Sucs. de Manuel Mainardi y Juan R. Reyes y Comp.

Abogado: Lic. Héctor Tulio Benzo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Méndez de León, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado en Santiago de los Caballeros, cédula No. 3016, serie 31 y Daniel Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Castañuelas, Distrito Municipal de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, cédula No. 1306, serie 41, contra sentencia del

Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Tulio H. Benzo, abogado de los recurridos José Virgilio Mainardi Reyna, Consuelo Mainardi Vda. Pichardo y María Luisa Mainardi de Patxot, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Doctores Jesús G. Hernández V., cédula No. 23846, serie 31 y Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., y el Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula No. 2158, serie 31, abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de julio de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos antes indicados y notificado a los abogados de los recurrentes en fecha 9 de octubre de 1964;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de febrero de 1965, que declara la exclusión de los recurrentes;

Visto el auto del Magistrado Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de octubre del corriente año 1965, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, del 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 135 de la Ley de Registro de Tierras, 2 del Código Civil; ley 6087 del 30 de octubre de 1962 y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda en devolución de inmuebles intentada por los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reyna de Mainardi, en relación con los solares 17 de la Manzana No. 1 del Municipio de Santiago y la Parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 15 del mismo municipio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 16 de enero de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los correspondientes recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se admiten en la forma, y se rechazan en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Lic. Juan Tomás Lithgow, a nombre y representación del Sr. Daniel Cabreja en fecha 7 de febrero de 1964; los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Jesús Inocencio Hernández O., a nombre y representación del señor José Joaquín Méndez de León, en la misma fecha; y el Dr. F. R. Cantizano Flores, contra la Decisión No. 1 de fecha 16 de enero del 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares 17 de la Manzana 200; 23 de la Manzana 201 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, y la Parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 15 del mismo Municipio; 2o. Se Confirma, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Solar No. 17 de la Manzana No. 200 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago:**— **PRIMERO:** Se Acoge en parte y se rechaza en parte, las conclusiones del señor Carlos Manuel Cantizano Flores; **SEGUNDO:** Se Acogen las conclusiones del Dr. José Virgilio Mainardi Reyna, a nombre de los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reyna de Mainardi; **TERCERO:** a) Se declara de buena fe la adquisición que en fecha quince del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro hizo de este inmueble el señor Carlos Manuel Cantizano Flores; b) Se rechaza el pedimento de indemnización en virtud de los artículos 226 y

siguientes de la Ley de Registro de Tierras por no haberse incoado esta demanda contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Aseguro de Terreno Registrados; e) Se ordena al señor Carlos Manuel Cantizano Flores, la devolución inmedita de este solar a sus legítimos propietarios los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reyna de Mainardi; CUARTO: Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título actual, expedido en relación con el Solar No. 17 de la Manzana No. 200 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, y la expedición de uno nuevo en favor de los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reyna de Mainardi; QUINTO: Se Ordena al Estado Dominicano, indemnizar al señor Carlos Manuel Cantizano Flores, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 111 del artículo 2 de la Ley No. 6087, de fecha 30 del mes de octubre del año 1962; Solar Número 23 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago.—PRIMERO: Se Acoge en parte y se rechaza en parte, las conclusiones del señor Cabreja; SEGUNDO: Se Acogen las conclusiones del Dr. José Virgilio Mainardi Reyna a nombre de los Sucesores de Rafael Mainardi y Juan Ramona Reyna de Mainardi; TERCERO: a) Se declara de buena fe la adquisición que en fecha veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, hizo de este inmueble el señor Germán Antonio Rodríguez Espinal, causante del señor Daniel Cabreja; b) Se rechaza el pedimento de inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre de 1962, formulado por el señor Daniel Cabreja, por falta de interés; c) Se Ordena al señor Daniel Cabreja, la devolución inmediata de este Solar a sus legítimos propietarios, los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reyna de Mainardi; CUARTO: Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago la cancelación del Certificado de Título No. 138 expedido en relación con el Solar No. 23 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 del Municipio

de Santiago y la expedición de uno nuevo en favor de los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Reyna de Mainardi; **QUINTO:** Se Ordena al Estado Dominicano, indemnizar al señor Daniel Cabreja, de acuerdo a las disposiciones del Párrafo 111 del artículo 2 de la Ley No. 6087, de fecha 30 del mes de octubre del año 1962; **Parcela No. 13 del D. C. No. 15 del Municipio de Santiago.**— **PRIMERO:** Se Acoge en parte y se rechaza en parte, las conclusiones del señor José Joaquín Méndez de León; **SEGUNDO:** Se Acogen las conclusiones del Dr. José Virgilio Mainardi Reyna, a nombre de los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reyna de Mainardi; **TERCERO:** a) Se declara de buena fe la adquisición que en fecha quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro hizo de este inmueble el señor José Joaquín Méndez de León; b) Se Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre de 1962, formulado por el señor José Joaquín Méndez de León, por falta de interés; c) Se ordena al señor José Joaquín Méndez de León la devolución inmediata de esta parcela a sus legítimos propietario, los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reyna de Mainardi”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 2 del Código Civil y 45 y 47 de la Constitución Política de la República del año 1962 (insuficiencia de motivos). Inconstitucionalidad e irretroactividad de la Ley No. 6087;

Considerando que en su memorial de defensa, los recurridos proponen la nulidad del emplazamiento en casación sobre el fundamento de que dicho emplazamiento no se notificó a todos los miembros de la Sucesión Mainardi-Reyna, pues se omitió notificar a Rafael, Ana Antonia, Luz Carolina y Luis Emilio Mainardi Reyna, domiciliados fuera

del país y, cuyos nombres figuran en el proceso; que así mismo se dejó de emplazar al abogado del Estado, como lo exige el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras; que los recurrentes tampoco se proveyeron de la Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, exigida por el referido artículo 135;

Considerando que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 4479 del 1956; Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando que en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ordenó la devolución de ciertos inmuebles a sus legítimos propietarios “los Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Reyna de Mainardi”; que según consta en el expediente esos Sucesores son: José Virgilio

Mainardi Reyna, Consuelo Mainardi Vda. Pichardo, María Luisa Mainardi de Paxot, Rafael Mainardi Reyna, Ana Antonia Mainardi Reyna, Luz Carolina Mainardi de Cuello y Dr. Luis Emilio Mainardi Reyna; que los recurrentes solamente emplazaron en casación, a los tres primeros sucesores; no obstante figurar tanto en el proceso como en el memorial de casación de los recurrentes, los nombres de los demás miembros de la Sucesión; que en esas condiciones, el emplazamiento en casación es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento notificado el 20 de agosto de 1964, a José Virgilio Mainardi Reyna, Consuelo Mainardi Vda. Pichardo y María Luisa Mainardi de Paxot, instrumentado por el Alguacil M. de Js. Ovalle P., a requerimiento de José Joaquín Méndez de León y Daniel Cabreja, para los fines del presente recurso de casación; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Héctor Tulio Benzo, abogado de los recurridos, quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 1964.

Materia: Laboral (Demanda en cobro de prestaciones).

Recurrente: Juliana González.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

Recurrido: Leopoldo Díaz.

Abogado: Dr. Luis E. Martínez Peralta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana González, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la casa No. 163 de la calle Marcos Adón, de la ciudad de Santo Domingo, cédula 2561, serie 45, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 1964, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, depositado en fecha 10. de diciembre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Leopoldo Díaz contra la actual recurrente Juliana González, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de marzo de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada por no comparecer; **SEGUNDO:** Ordena, la rescisión del contrato de Trabajo intervenido entre el demandante y la demandada; **TERCERO:** Condena, a Juliana González, a pagarle a Leopoldo Díaz, las sumas correspondientes a 12 y 7 días de salarios a razón de RD\$15.00 semanales, por concepto de preaviso y vacaciones respectivamente, así como a la entrega de la constancia de la Regalía Pascual; **CUARTO:** Condena, ade-

más a Juliana González, a pagarle al trabajador Leopoldo Díaz 6 meses de salarios dejados de pagar a razón de RD\$15.00 semanales; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; **QUINTO:** Condena, al pago de las costas a la demandada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Juliana González, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juliana González, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1964, dictado en favor de Leopoldo Díaz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, **TERCERO:** Condena, a la parte sucumbiente Juliana González al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con el artículo 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos; falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, la recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: a) que de acuerdo con la Ley que rige la materia, el trabajador que considera que su despido es injustificado y pretende que se le paguen las prestaciones legales, debe probar lo siguiente: la relación contractual; el tiempo trabajado; el salario percibido, y el hecho del despido; que, como la recurrente Juliana González negó desde el principio del litigio que no tenía ni tuvo relación contractual

alguna con el recurrido Leopoldo Díaz, éste estaba en la obligación de probar los hechos señalados; que al admitir la Cámara **a-qua** como probados esos hechos, fundándose en testimonios vagos e imprecisos, ha violado el artículo 1315 del Código Civil; y, b) que el Juez **a-quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa al dar como establecido el despido del trabajador, sin desprenderse esa circunstancia de ningún testimonio o documento de la causa; que, por otra parte, se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al no pronunciarse el Juez **a-quo**, en el sentido de conceder el pedimento relativo a la medida de instrucción que ella solicitó para probar que Leopoldo Díaz no era su trabajador; que al no dar motivos suficientes en tal sentido agrega la recurrente, el Juez **a-quo** ha dejado su decisión en forma tal, que no permite a esta Corte determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual dicho fallo adolece de los vicios de falta de motivo y de base legal; pero,

Considerando que al tenor del artículo 57 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, "Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos;

Considerando que la Cámara **a-qua**, ejerciendo su poder soberano de apreciación, dió por establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a) que el trabajador Leopoldo Díaz prestó servicios a Juliana González, en forma ininterrumpida durante ocho meses, como cantinero y camarero de un Bar propiedad de la recurrente, devengando un salario de RD\$15.00 semanales; b) que el contrato de trabajo entre Leopoldo Díaz y Juliana González terminó, cuando la recurrente separó al trabajador recurrido de los servicios que prestaba, el día 20 de diciembre de 1963; c) que el contrato de trabajo existente entre el trabajador Leopoldo Díaz y Juliana González, era por tiempo indefi-

nido; d) que el trabajador Díaz fue despedido de su empleo por su patrona Juliana González, sin justa causa;

Considerando que para dar como comprobados los hechos anteriormente expuestos, el Juez *a-quo* se fundó en las declaraciones de los testigos Mario Antonio Caba, Miguel Angel Matero Pinales y Rafael Altagracia Castillo Díaz, vertidos en un contrainformativo celebrado por la Cámara *a-qua*, así como en los demás documentos del expediente, y a cuyos testimonios le atribuyó dicho Juez entero crédito; que en lo que concierne a la desnaturalización de los documentos de la causa, la recurrente no ha señalado cuáles son los documentos que se pretenden desnaturalizados; en qué consiste esa desnaturalización, ni tampoco los ha depositado para el examen de esta Corte; que en lo que respecta a la invocada desnaturalización de los testimonios, la recurrente no ha depositado, como era su deber, copia de las actas de audiencias contentivas de las declaraciones impugnadas, para justificar sus alegatos; que, por consiguiente, en este aspecto el presente recurso de casación es inadmisibile;

Considerando que en cuanto a la violación del derecho de defensa que alega la recurrente, fundándose en que el Juez *a-quo* no ordenó la información testimonial solicitada por ella, tendiente a probar que Leopoldo Díaz no era su trabajador, el examen de la sentencia impugnada revela, que dicho Juez rechazó este pedimento, porque estimó que en el expediente existían elementos de prueba suficientes, que le permitían fallar el caso, sin necesidad de nuevas medidas, habida cuenta que ya el Tribunal había celebrado un informativo y el contrainformativo correspondiente, que le ofrecieron a la recurrente la oportunidad de probar esos alegatos; que, por tanto, el vicio que se alega carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, que por todo lo anteriormente expuesto se demuestra, que la sentencia impugnada contiene mo-

tivos suficientes y pertinentes, y una exposición de los hechos de la causa, que permiten a esta Suprema Corte verificar, que los Jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, en este otro aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juliana González, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las cosas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Martín Guerrero y Jorge Guerrero.

Interviniente: Amaodor Ramos.

Abogado: Elpidio Eladio Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savinón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Guerrero y Jorge Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Hato de Mana, del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cédulas 1090 y 9991, serie 28, respectivamente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 40, por sí y en representación del Lic. Rodolfo Valdez Santana, abogados del interviniente Amador Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato de Mana, del municipio de Higüey, cédula 23279, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de enero de 1964, a requerimiento del Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 29 de enero de 1965, suscrito por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes;

Visto el auto dictado en fecha 6 de los corrientes, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, y, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de querellas presentadas en fechas 22 de mayo y 7 de junio de 1963, por Amador Ramos, contra Martín Guerrero, Jorge Guerrero y Felipe Guerrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,

apoderado del caso, dictó en fecha 21 de junio de 1963 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena, a los nombrados Martín Guerrero y Jorge Guerrero, de generales anotadas, a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) cada uno, por los delitos de violación de Propiedad; destrucción de cerca y robo de alambre, en perjuicio de Amador Ramos, acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; **Segundo:** Descarga, al nombrado Felipe Guerrero, de generales que constan, del hecho puesto a cargo de Martín Guerrero y Jorge Guerrero, por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Amador Ramos, por órgano de su abogado Lic. Rodolfo Valdez Santana, y en contra de los prevenidos, y en consecuencia condena a Martín Guerrero y Jorge Guerrero, a pagar solidariamente a la parte civil constituida, una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00); **Cuarto:** Condena, además, a Martín Guerrero y Jorge Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Lic. Rodolfo Valdez Santana, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara, las costas de oficio, en cuanto se refiere a Felipe Guerrero"; b) que sobre el recurso de apelación de los prevenidos condenados, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por los inculpados Martín Guerrero y Jorge Guerrero, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de julio de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a dichos inculpados al pago de una multa de RD\$20.00 cada uno, por los delitos de violación de propiedad, destrucción de cerca y robo de alambre en perjuicio de Amador Ramos; condenándolos a una indemnización de RD\$300.00 en provecho de la parte civil constituida, señor Amador Ramos;

y los condenó al pago de las costas; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en su aspecto penal y, en consecuencia, descarga a los referidos inculpados Martín Guerrero y Jorge Guerrero, de los hechos puestos a su cargo, por no estar reunidos todos los elementos constitutivos de dichos delitos; **Tercero:** Retiene a cargo de los inculpados Martín Guerrero y Jorge Guerrero una falta civil y en esa virtud los condena al pago de una indemnización, solidaria, de RD\$300.00 en favor de la parte civil constituída, señor Amador Ramos, como justa reparación por los daños causados; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Condena a dichos inculpados al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Rodolfo Valdez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en la especie esta jurisdicción solamente está apoderada de la condenación en daños y perjuicios que le fue impuesta a los recurrentes, toda vez que ellos fueron descargados por la sentencia impugnada de los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas y robo de alambres que se les imputó;

Considerando que los tribunales en materia correccional son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido para estatuir sobre la acción civil, accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil imputable al prevenido, y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos regularmente a los debates, estableció, que no obstante el descargo penal de los prevenidos, debía retener la acción en reparación de daños y perjuicios iniciada por el querellante Amador Ramos contra los prevenidos Martín y Jorge Guerrero, porque

dicha acción estaba fundada en faltas civiles imputables a estos dos últimos, las cuales consistían en los hechos de haber los prevenidos desprendido y luego sustraído los alambres que servían de cerca a una porción de terreno que el querellante ocupa desde hace más de 8 años en la sección de Hato de Mana, del municipio de Higüey, y en la cual ha fomentado un potrero; y reconoció que estas faltas cometidas por los prevenidos ocasionaron daños morales y materiales a la parte civil constituida, por el motivo de que al ser quitados los alambres quedó abierta por ese lindero la porción de terreno de que se trata, lo que facilitó la entrada de animales en el potrero, en donde han pastado en forma permanente, con la consiguiente destrucción de las mejoras existentes;

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos se encuentran caracterizadas las faltas atribuidas a los procesados, la existencia del perjuicio sufrido por la parte civil constituida y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio, por lo cual se hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar a dichos procesados al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), cuyo monto apreciaron soberanamente los jueces del fondo;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Amador Ramos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Guerrero y Jorge Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Elpidio Eladio Mercedes y Rodolfo Valdez Santana, abogados de la parte interviniente, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Ri-

chiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.
Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jucees que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 5 de octubre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 6186).

Recurrente: Roselio Bello.

Abogado: Lic. Américo Castillo G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Seviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública. como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio Bello, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 13212, serie 56, domiciliado y residente en la población de Nagua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 5 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría del Tribunal a-quo, de fecha 20 de octubre de 1964;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Américo Castillo G., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 187, 193 y 196 de la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que entre Roselio Bello y el Banco Agrícola de la República Dominicana, se formalizó el 16 de abril de 1957 un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento por la suma de RD\$5250.-00, con vencimiento el 30 de noviembre del mismo año; b) que de dicha cantidad el deudor dejó de pagar a su acreedor la cantidad de RD\$1430, ni hizo entrega de la prenda que le fue requerida de conformidad con los términos del auto dictado por el Juez de Paz del Municipio de Nagua, de fecha 7 de octubre de 1963, que le fue debidamente notificado; c) que en tales circunstancias, Roselio Bello fue enviado por ante el referido Juzgado de Paz, donde después de agotadas las formalidades legales, fue juzgado por sentencia de fecha 27 de abril de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar al nombrado Roselio Bello, de generales anotadas.

culpable del hecho que se le imputa, Violación a la Ley No. 6186, artículo 196, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$715.00; a sufrir 2 meses de prisión; a la devolución de la suma adeudada al Banco ascendente a RD\$1,430.67 y al pago de las costas; d) sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Roselio Bello (Lelo) contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de Nagua de fecha veintisiete del mes de abril del año mil/novecientos sesenta y cuatro, que lo condenó a pagar una multa de RD\$715.00, a sufrir dos meses de prisión y a la devolución de la suma adeudada al Banco Agrícola ascendente a la suma de RD\$ 1,430 y al pago de las costas, por haber sido intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al apelante al pago de las costas;

Considerando que el recurrente invoca en su único medio de casación, que al condenarlo el tribunal *a-quo* en vista de una infracción respecto de la cual la acción pública estaba prescrita, violó el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con el artículo 196 de la Ley No. 6186 de 1963, párrafo e, está sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda, al deudor que salvo fuerza mayor no entregue al secuestrario los bienes dados en prenda cuando sea requerido al efecto;

Considerando que el artículo 193 de la mencionada ley, impone al titular del crédito, la obligación de requerir la ejecución de la prenda, dentro de los tres meses que siguen a la expiración del término estipulado en provecho

del deudor, a pena de perder el privilegio que le concede la ley;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto, que el Banco Agrícola requirió del Juez de Paz de Nagua, la ejecución de la prenda contra el recurrente, después de estar vencido el plazo prescrito por el citado artículo 193, es decir, cuando su acreencia se había concretado en quirografaria;

Considerando que los hechos así establecidos no caen bajo la incriminación del referido artículo 196 párrafo e, y por consiguiente, al condenar el Juez *a-quo* al recurrente violó el artículo 4 del Código Penal;

Considerando en cuanto a la condenación civil, que el Juez *a-quo* para condenar al recurrente al pago de RD\$ 1,430.00 en provecho del Banco Agrícola, parte civil *sui-generis* en la causa, ponderó el contrato de préstamo antes mencionado, el cual mantenía toda su vigencia a este respecto, que por consiguiente, al decidirse de ese modo, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 5 de octubre de 1964, en lo que se refiere al aspecto penal de su dispositivo, el cual se copia en parte anterior del presente fallo y se rechaza el recurso en lo que respecta a la condenación civil del recurrente: **Segundo:** Declara las costas relativas a la acción pública, de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de abril de 1964.

Materia: Laboral (Demanda en cobro de Prestaciones).

Recurrente: Azucarera Haina, C. por A. (Corporación Azucarera de la República Dominicana).

Abogados: Dres. Vispéride Hugo Ramón y García Juan Pablo Espinosa.

Recurrido: José Lucía Crispín.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savinón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., (Corporación Azucarera de la República Dominicana) compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio Social, en el edificio del kilómetro cuatro y medio de la carretera Sánchez. de esta ciudad, contra sentencia dictada por la

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, por sí y en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, con cédula Nos. 64182 y 52253, serie 1a., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de junio de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado a la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, José Lucía Crispín demandó a la Azucarera Haina, C. por A., en cobro de las prestaciones acordadas por el Código de Trabajo a los trabajadores que han sido despedidos sin causa justificada; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto dictó en fecha 26 de agosto de 1963,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **SEGUNDO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor José Lucía Crispín, los valores correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 15 días por concepto de vacaciones más la proporción de la regalía pascual correspondiente al año 1961, tomando como base los salarios de RD\$2.00 promedio diario; **TERCERO:** Condena, a la Azucarera Hina, C. por A., a pagarle al trabajador José Lucía Crispín, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que exceda: a los salarios correspondientes a tres meses; **CUARTO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la citada Azucarera Haina, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra la setnencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1963, en favor del señor José Lucía Crispín, parte intimada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo a los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Camilo Heredia Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** "Violación de los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo;

Segundo Medio: Violación de los artículos 658 y siguientes del Código de Trabajo sobre prescripción; **Tercer Medio:** Violación del artículo 61, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto y Sexto Medios:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio la Compañía recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada violó el artículo 61 de la Ley 637 de 1944, sobre contratos de Trabajo, al declarar inadmisibles su recurso de apelación sobre el fundamento de que la sentencia apelada le había sido notificada el día 29 de agosto de 1963 y ella interpuso el recurso el día 11 de diciembre de ese mismo año, una vez que lo que a ella se notificó el 29 de agosto de 1963 fue una denuncia de embargo retentivo practicado por el recurrido en manos de varias instituciones bancarias establecidas en esta ciudad y no la sentencia de fecha 26 de agosto de 1963 dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo de interponer recurso de apelación contra dicha sentencia no había comenzado a correr contra la recurrente; pero,

Considerando que el artículo 61 de la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, modificado, sobre Contratos de Trabajo, dice así: No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, que en fecha 29 de agosto de 1963 por acto del ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, conjuntamente con la denuncia de embargo retentivo fue notificada a la Azucarera Haina, C. por A., copia íntegra de la sentencia rendida contradictoriamente entre las partes por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1963, y que dicha compañía interpuso

recurso de apelación en fecha 11 de diciembre de 1963; que, en tales condiciones, el tribunal *a-quo*, al declarar inadmisibles el referido recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del artículo 61 de la Ley No. 637, de 1944, sobre contratos de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que como la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación, no procede el examen de los demás medios del recurso relativos a motivos de fondo que el tribunal *a-quo* expuso en forma superabundante;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., (Corporación Azucarera de la República Dominicana), contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente Azucarera Haina, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Camilo Heredia Soto, abogado del recurrido, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de mayo de 1964.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Alcedo Abraham Rodríguez Blanco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcedo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Platanal de Hatillo de San Lorenzo, del municipio de Santiago, cédula personal 1301, serie 34, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de mayo de 1964, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alcedo Rodríguez contra sentencia dictada en fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y tres por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de un mes de pri-

sión correccional y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Jorge Antonio Payero Infante o Jorge Antonio Espaillat Infante; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de mayo de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto, que en la especie se trata de una sentencia que fue pronunciada en defecto en fecha 11 de octubre de 1963, y notificada al día siguiente o sea el día 12 del mes y año citados; que el recurrente tiene su domicilio en Platanal, sección del municipio de Santiago, a una distancia de quince a dieciocho kilómetros del lugar donde tiene su asiento el tribunal; que es obvio, que el plazo que el condenado tenía para apelar era de once días y vencía el veinticuatro del mes de octubre; que al interponer su recurso el día veinticinco de dicho mes, lo hizo tardíamente, por lo que al declararlo inadmisibles por tardío, la Corte a-qua hizo

una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcedo Rodríguez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de octubre de 1964, cuyo dispositivo ha sido capiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de junio de 1964.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Pedro Núñez y Enerio Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jeces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 995, serie 5, y Enerio Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6762, serie 5, domiciliados y residentes en Los Botados, Yamasá, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de junio de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Félix María Puello Pérez, a nombre y representación de Pedro Núñez y Enerio Acevedo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869, de 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó en fecha 15 de mayo de 1963, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los prevenidos por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Declara que los nombrados Pedro Núñez, Tomasa Núñez, Enerio Acevedo y Teodoro Núñez, son culpables del delito de Destrucción de cerca en perjuicio de Fabiana Heredia y Bernardino Muñoz, en consecuencia los condena a un mes de prisión correccional cada uno; TERCERO: Los condena además al pago de las costas"; b) que contra esa setnencia interpusieron recurso de oposición los prevenidos, dictándose sobre dicha oposición, en fecha 18 de septiembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la setnencia impugnada; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Pedro Núñez y Enerio Acevedo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los inculpados Pedro Núñez y Enerio Acevedo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de septiembre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos; SEGUNDO: Declara que los nombrados Pedro Núñez y Enerio Acevedo, son culpables del delito de Violación y Destrucción de propiedad en perjuicio de Fabiana Heredia, y en consecuencia confirma la sentencia que los condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional cada uno; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Frank Díaz Peralta, a nombre y representación de Fabiana Heredia y los condena al pago de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por los daños y perjuicios causados por los prevenidos; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas civiles y que éstas sean distraídas en provecho del infrascrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su tota-

lidad; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la setnencia recurrida; TERCERO: Se condena además, a los inculpados Pedro Núñez y Enerio Acevedo, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas, en provecho del Doctor Frank Díaz Peralta, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que los prevenidos Pedro Núñez y Enero Acevedo, se introdujeron en el curso del año 1963, en una propiedad de Fabiana Heredia, sin permiso de ésta;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962, y castigado por dicho texto legal, con prisión de tres meses a dos años y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar a los prevenidos, después de declararlos culpables del indicado delito, a un mes de prisión cada uno, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo establecieron que, como consecuencia de la infracción cometida por los prevenidos, la parte civil constituída Fabiana Heredia, sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en doscientos pesos oro; que, por tanto al condenar a dichos prevenidos al pago de esa suma a título de indemnización, se hizo en ese aspecto en la sentencia impugnada, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Núñez y Enerio Acevedo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de

junio del año 1964, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena, a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 25 de septiembre de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario y destrucción de casa).

Recurrentes: Santiago del Orbe, Humberto del Orbe y Germán del Orbe del Orbe.

Abogados: Dr. Gustavo Gómez Ceara y Narciso Conde Pausas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección La Estancia del municipio de Pimentel, cédula No. 688, serie 57; Humberto del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de La Estancia municipio de Pimentel, cédula No. 6760, serie 57; y, Germán del Orbe y del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de La Estancia, municipio de Pimentel, cédula 18058, serie 56; contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, en fecha 25 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gustavo Gómez Ceara, por sí y en representación del Lic. Narciso Conde Pausas, cuyas cédulas no constan en el expediente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de octubre de 1964, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de enero de 1965, suscrito por el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara y por el Lic. Narciso Conde Pausas, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 248, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal; y, 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 27 de septiembre de 1962 el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó una Providencia Calificativa por la cual declaró que había cargos suficientes para inculpar a Humberto Eduardo del Orbe, Germán del Orbe, Guarnionex del Orbe, Otilio del Orbe, Olegario Burgos Paulino,

Fidelio Burgos Paulino, Juan de la Cruz Ramos y Emilio del Orbe Portorreal, como autores del crimen de homicidio voluntario, cometido en agravio de Ramón Daniel Díaz Román; y a Santiago del Orbe, Otilio del Orbe, Juan del Orbe Castro, Guarionex del Orbe y Humberto Eduardo del Orbe, como autores del crimen de destrucción parcial de una casa propiedad de Aurelia Méndez Vda. del Orbe; y envió los inculcados ante el Tribunal Criminal para que allí fueran juzgados en arreglo a la ley; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los inculcados, en fecha 8 de octubre de 1962 la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, confirmó la Providencia Calificativa; c) que así apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia en fecha 23 de mayo de 1964, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Manlio Minervino, a nombre de las señoras Esperanza del Orben Vda. Díaz, contra los inculcados Juan de la Cruz (Sambo), Emilio del Orbe Cortorreal, Rumberto Eduardo del Orbe, Germán del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Olegario Burgos Paulino y Fidelio Burgos Paulino acusados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Daniel Román Díaz, y de Aurelia Méndez Vda. del Orbe contra Humberto Eduardo del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Santiago del Orbe (Chago) y Juan del Orbe Castro (Perico), como autores del crimen de destrucción parcial de una casa de su propiedad, hecho ocurrido en la Estancia, Pimentel; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Germán del Orbe culpable del crimen de homicidio en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Daniel Román Díaz; **Tercero:** Que debe condenar y condena al acusado Germán del Orbe a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al acusado Germán

del Orbe al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) a favor de la señora Esperanza del Orbe Vda. Díaz, como justa reparación por los daños materiales y morales por ella experimentado; **Quinto:** Que debe condenar y condena al acusado Germán del Orbe al pago de los costos penales y civiles, estos últimos con distracción en favor del Dr. Manlio Minervino, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara a los nombrados Juan de la Cruz (Sambo), Emilio del Orbe Cortorreal, Humberto Eduardo del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Olegario Burgos Paulino y Fidelio Burgos Paulino no culpables del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Daniel Román Díaz, y en consecuencia se descargan a todos y cada uno por insuficiencia de pruebas; **Séptimo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Humberto Eduardo del Orbe, Guarionex del Orbe, Otilio del Orbe, Santiago del Orbe (Chago) y Juan del Orbe Castro (Perico) no culpables del crimen de destrucción parcial de una casa, y en consecuencia los descarga a todos y cada uno por insuficiencia de pruebas; **Octavo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a estos últimos, por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Que debe condenar y condena a las partes civiles constituidas al pago de los costos civiles en lo que respecta a los acusados descargados en favor de los abogados Lic. Narciso Conde Pausas y Dr. Gustavo Gómez Ceara quienes afirman haberlas avanzado; **Décimo:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio en cuanto a todos los acusados descargados; **Décimo Primero:** Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito (dos collins); d) que sobre recursos de apelación interpuesto por las partes civiles constituidas y por el Procurador General de la Corte de Apelación intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación

incoados por el Doctor Manlio A. Minervino G., a nombre y representación de las señoras Esperanza del Orbe Viuda Díaz y Aurelia Méndez Viuda del Orbe, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia Criminal dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veinte y tres (23) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al acusado Germán del Orbe, a un (1) año de prisión correccional por los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Ramón Daniel Román Díaz, y destrucción parcial de una casa en perjuicio de Aurelia Méndez Viuda del Orbe, aplicando en su favor el no cúmulo de penas y la excusa legal de la provocación; **Tercero:** Rechaza la acción civil intentada por la señora Esperanza del Orbe Vda. de Díaz, contra el inculpado Santiago del Orbe (Chago), por improcedente e infundada, y en consecuencia se le condena al pago de las costas causadas con esta acción; **Cuarto:** Modifica el ordinal séptimo de la misma sentencia, en el sentido de declarar a los acusados Humberto Eduardo del Orbe y Santiago del Orbe (Chago), culpables del crimen de destrucción parcial de una casa, en perjuicio de la señora Aurelia Méndez Vda. del Orbe, y en consecuencia condena a cada uno a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en favor de ambos, circunstancias atenuantes; **Quinto:** Condena a los acusados Germán del Orbe, Humberto Eduardo del Orbe y Santiago del Orbe (Chago), al pago solidario de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor de la señora Aurelia Méndez Vda. del Orbe, por los daños morales y materiales causados a ésta con su hecho delictuoso; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la señora Aurelia Méndez Vda. del Orbe, en lo que se refiere a los demás procesados, condenándola al pago de las costas de esta acción; **Séptimo:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Octavo:** Condena a Germán del Orbe, Humberto

Eduardo del Orbe y Santiago del Orbe (Chago) al pago de las costas penales, así como las civiles causadas por la acción ejercida contra ellos por la señora Aurelia Méndez Vda. del Orbe; y **Noveno:** Declara de oficio las costas penales en lo que respecta a los demás acusados”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 276 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte *a-qua* violó el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal porque consignó en el acta de audiencia las declaraciones completas de las partes civiles constituídas y de los testigos que depusieron en la instrucción oral, sobre las que fundó su sentencia, especialmente las de los testigos Héctor Rodríguez Brens y Juan Bautista Duarte, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben mencionar las declaraciones de los testigos; que solo podrá llevarse nota, cuando lo ordene el Juez Presidente, motu proprio, o a requerimiento del Ministerio Público o del acusado, de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiesen dado; que, por consiguiente, no se deben consignar las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del Juez; que estas disposiciones se observarán a pena de nulidad; que, por último, cuando el acusado haya sido condenado y hubiese violación de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia;

Considerando que en efecto, el examen del acta de

audiencia que recoge la instrucción realizada por la Corte los días 22 al 25 de septiembre de 1964, y de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicha Corte consignó, totalmente en el acta de audiencia, las declaraciones de las partes civiles constituídas y las de los testigos oídos, aún las de los testigos que no declararon en instrucción y fueron oídos en virtud del poder discrecional del Presidente de la Corte, deposiciones en las que basó el fallo impugnado; que, en tales condiciones, es evidente, que ha sido violado por dicha Corte, tanto en la instrucción hecha ante ella, como en su sentencia, el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 1964, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de diciembre de 1963.

Materia: Civil (Demanda en reparación de daños y perjuicios).

Recurrente: Juan Antonio Pérez Polanco.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Recurridos: Miguel Fernández Pérez Bernal, Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, e nla ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 91 de la calle Inmaculada Concepción del Ensanche San Martín de Porres, de

la ciudad de Santo Domingo, cédula 34052, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 10 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, abogado de los recurridos Miguel Fernández Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula 36274, serie 1ra.; Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., sociedad comercial, y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliadas en Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 1964, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 1964, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 13 de los corrientes, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1350, 1351 y 1384, parte primera, del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios inten-

tada por Juan Antonio Pérez Polanco, contra Miguel Fernando Pérez Bernal, Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de enero de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Antonio Pérez Polanco contra Miguel Fernando Pérez Bernal, Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., y la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción en favor del abogado Dr. César A. Ramos F., quien las ha avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación de Juan Antonio Pérez Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en fecha 17 de enero de 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero** Rechazar, por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Antonio Pérez Polanco contra Miguel Fernando Pérez Bernal; Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., y la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción en favor del abogado Dr. César A. Ramos F., quien las ha avanzado; **Tercero:** Condena al señor Juan Antonio Pérez, parte demandante al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente inyoca en su memorial de casación, el siguiente medio: "**Unico:** Violación por desconocimiento del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil y los principios que lo rigen.— Falta, carencia e insuficiencia de motivos.— Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que la Corte *a-qua* se ha limitado en la sentencia impugnada a dar por probado que "hay autoridad de cosa juzgada por la causa exclusiva de la víctima", sin detenerse a examinar si el recurrido y conductor del automóvil que ocasionó el daño al triciclo del recurrente, pudo verlo cuando éste se le atravesaba, esto es, si la causa del accidente se debió a un hecho "imprevisible" o "irresistible"; sin averiguar tampoco a qué distancia se encontraba él del automóvil cuando trató de cruzar la esquina, ni cuál era la anchura de la calle, ni si el vehículo transitaba a su derecha, y a qué velocidad iba; que al no investigar nada de eso, la Suprema Corte, como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de determinar si ha habido imprevisibilidad e irresistibilidad o caso fortuito; que, por otra parte de la Corte *a-qua* al hablar "de cosa juzgada en lo penal", desconoce que la absolución de daños por imprudencia no impide una ordenación civil fundamentada sobre la responsabilidad a causa de las cosas inanimadas; que, en esas circunstancias, la Corte *a-qua*, ha violado el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, y ha dejado sin motivos ni base legal la sentencia impugnada;

Considerando que el artículo 1384, primera parte, del Código Civil establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que sólo puede ser destruída mediante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de un tercero;

Considerando que en virtud de las reglas que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, el Juez de lo civil no puede desconocer lo que ha sido necesario y ciertamente fallado por el Juez de lo Penal; que esta regla se aplica tanto a las sentencias penales de condenación como a las sentencias de descargo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra los recurridos, capitalmente, en que en el expediente existe una sentencia penal con la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de la cual, Miguel Pérez Bernal fue descargado del hecho que ahora sirve de fundamento a la demanda del recurrente, por estimar que se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima; pero,

Considerando que en la solución del proceso penal, constituye un motivo superabundante e innecesario en la sentencia, sin autoridad de cosa juzgada, la comprobación realizada por el juez de lo penal relativa a una falta de la víctima o de la falta de un tercero o de un caso fortuito que le sirve, para justificar el descargo del inculpado, ya que la culpabilidad de éste depende de su propia participación en la infracción y no de la participación de la víctima o de un tercero, por lo cual el descargo no se justifica sino por la comprobación de la no imputabilidad de la infracción al inculpado;

Considerando que de lo antes expuesto se desprende, que la Corte **a-qua**, al atribuirle autoridad de cosa juzgada a disposiciones superabundantes e innecesarias de una sentencia penal, ha violado la regla que rige esa materia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 12 de agosto de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bernardino Vólquez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Vólquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1044, serie 76, Eliseo Alfonso, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula No. 1806, serie 18, Rubén B. Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula No. 22545, serie 18, Emelis Nopuen, haitiana, mayor de edad, desprovista de cédula, de oficios domésticos, Luisa Federico, haitiana, mayor de edad, soltera, desprovista de cédula, de oficios domésticos, Dilcia Simelí, haitiana, mayor de edad, soltera, desprovista de cédula, de oficios domésticos, Cle Joseph, haitiana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, desprovista de cédula y Senticil Sole,

haitiano, mayor de edad, soltero, bracero, desprovisto de cédula, todos domiciliados y residentes en el Batey 6, Central Barahona, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 12 de agosto de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Bernardino Vólquez, Eliseo Alfonso, Rubén B. Félix, Emelis Nopués, Luisa Federico, Dilciá Similí, Clé Joseph y Centicil Solé, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, en fecha 29 del mes de enero de 1964, que los condenó a cada uno por la contravención de no pagarle el derecho de uso y consumo al rematista Isidoro Méndez, en los Bateyes de la División Barahona, Azucarera Haina, C. por A., al pago de una multa de RD\$1.00 (Un Peso Oro Dominicano), así como al pago de los impuestos adeudados al rematista Isidoro Méndez y costa de procedimiento por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Pronunciar y Pronuncia, defecto contra los nombrados Bernardino Vólquez y Luisa Federico, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Revocar y Revoca, la sentencia en cuanto a la nombrada Luisa Federico, y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido la contravención puesta a su cargo; **CUARTO:** Revocar y Revoca, asimismo la sentencia recurrida en cuanto al acogimiento de circunstancias atenuantes, por no establecerlo así la ordenanza que crea el cobro de derecho de uso y consumo de este provento municipal; **QUINTO:** Confirmar y Confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condenar y Condena, además, a los recurrentes, al pago de las costas procedimentales de esta instancia; y **SEPTIMO:**

Declarar y Declara, en cuanto a la nombrada Luisa Federico, de oficio las costas procedimentales;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de agosto de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de octubre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellos contra quienes la sentencia ha sido contradictoria;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el prevenido Bernardino Vólquez; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada a ese recurrente; que en consecuencia, el plazo de la oposición estaba abierto en la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de que se trata; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro;

Considerando en cuanto a la recurrente Luisa Federico, que como ella fue descargada en apelación de las condenaciones pronunciadas en primera instancia, es obvio

que no tiene interés en el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardino Vólquez, Eliseo Alfonso, Rubén B. Féliz, Emelis Nopuen, Luisa Federico, Dilcia Similis, Cle Josepc y Senticil Sole, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jucees que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2202).

Recurrente: La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurridos: María Papa Matos y Rosa Olimpia Comas Herrera.

Abogados: Dres. V. Onésimo Valenzuela S., César G. Garrido C. y

Jovino Herrera Arnó

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. F. R. Cantizano Arias, cuya cédula no consta en el expediente, en representación del Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. V. Onésimo Valenzuela S., cédula 13436, serie 12, por sí y por el Dr. César G. Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12, abogados de la parte civil María Papa Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 6978, serie 12, domiciliada en la sección rural Hato del Padre, del municipio de San Juan de la Maguana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, abogado de la parte civil Rosa Olimpia Comas Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 9168, serie 12, domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 1964, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indicarán;

Visto el escrito de fecha 18 de diciembre de 1964, suscrito por los Dres. V. Onésimo Valenzuela S., y César A. Garrido Cuello, abogados de María Papa de Matos;

Visto el escrito de fecha 17 de diciembre de 1964, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de Rosa Olimpia Comas Herrera;

Visto el auto dictado en fecha 18 de octubre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia en fecha 26 de noviembre de 1962, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se descarga al prevenido Ramón Antonio Amarante Rodríguez, del delito de Violación a la Ley No. 2022, reformada por la Ley No. 5771 (Golpes Involuntarios que ocasionaron la muerte del que en vida respondía al nombre de Máximo Herrera), por no haber cometido ninguna falta prevista en la Ley No. 2022, reformada por la Ley No. 5771; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de las partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas y se condena al pago de las costas"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por María Papas Matos y por Rosa Olimpia Comás Herrera, dicha Corte dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia correccional No. 982 de fecha 26 del mes de diciembre de 1962, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, que descargó al nombrado Ramón Amarante Rodríguez, del delito de violación a la Ley Número 5771 (golpes que ocasionaron la muerte al que en vida respondió al nombre de Máximo Herrera) por haberse llenado todas las formas procedimentales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo

figura en el expediente; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Condena a las partes civilmente constituídas al pago de las costas civiles; **Quinto:** Descarga a los testigos Saturnino Pérez, Anasiado Matos Ramírez, Ovidio Tapia y Ramón Bautista de la multa que le había sido impuesta por no haber comparecido a las audiencias anteriores, por haber presentado en esta última audiencia excusas que han sido admitidas por la Corte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por María Papa Matos y Rosa Olimpia Comas Herrera, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 11 de marzo de 1964 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Admite a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., como interviniente; **Segundo:** Casa, en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, de fecha 26 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Tercero:** Compensa las costas"; d) que así opoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por las señoras María Papas Matos, de generales que constan en autos y Rosa Olimpia Comas Herrera de generales que constan también en autos, en sus calidades de parte civil constituídas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 26 de diciembre del año 1962 que descargó al prevenido Ramón Antonio Amarante Rodríguez del delito de violación a la Ley 5771, (golpes involuntarios que ocasionaron la muerte al que en vida respondió al nombre de Máximo Herrera) en el aspecto civil de que se halla apoderada esta Corte por envío de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con sentencia de fecha 11 de marzo del año 1964; por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuer-

do con las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada en lo que respecta a la cuestión civil, y la Corte obrando por propia autoridad, declara al prevenido Ramón Antonio Amarante Rodríguez, culpable de violación a la ley 5771, por imprudencia y negligencia en el manejo de la camioneta marca Chevrolet placa 30191 para el primer semestre del año 1962, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con cuyo vehículo produjo golpes que ocasionaron la muerte al que en vida respondió al nombre de Máximo Comas Herrera o Máximo Herrera; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas el mantenimiento de constituciones en parte civil ratificado en audiencia, de las señoras María Papas Matos y Rosa Olimpia Comas Herrera, por conducto de sus abogados constituídos Dr. Jovino Herrera Arnó en lo que respecta a Rosa Olimpia Herrera y Dres. Víctor O. Valenzuela y César A. Garrido Cuello, en representación de María Papas Matos, y en consecuencia, condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados con la muerte de su deudo Máximo Comas Herrera o Máximo Herrera ocasionada por el hecho delictuoso del inculpado Ramón Antonio Amarante Rodríguez, las siguientes cantidades: al menor Manuel de Jesús Herrera, hijo de la víctima, representado por su madre y tutora María Papas Matos, RD\$5,000.00 y a la señora Rosa Olimpia Comas Herrera, hermana de la víctima RD\$4,000.00; **Cuarto:** Se condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados Doctores Víctor O. Valenzuela y César A. Garrido Cuello en cuanto corresponde a María Papas Matos y en favor de Jovino Herrera Arnó como representante de Rosa Olimpia Comas Herrera”;

Considerando qu la recurrente alega, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

del principio de la autoridad de la cosa Juzgada en lo Penal respecto de lo civil.— Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal.— Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en el primer medio de casación la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua, violó el principio que establece que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal influye respecto de lo civil, la regla de la identidad de la falta penal y civil en los delitos por imprudencia, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones: a) porque, como el prevenido Ramón Antonio Amarante Rodríguez, fue descargado penalmente del delito de homicidio por imprudencia puesto a su cargo en agravio de Máximo Comas Herrera o Máximo Herrera, por sentencia de fecha 26 de noviembre de 1962 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que fue confirmada por sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 26 de junio de 1963, la Corte a-qua, apoderada por una casación intervenida mediante un recurso interpuesto solamente por las partes civiles constituídas contra este último fallo, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, no podía, como lo hizo, ponderando los mismos hechos de la prevención de los cuales había sido descargado, decidir que Amarante Rodríguez es culpable de violación a la Ley 5771 cometido con el manejo de la camioneta de la exponente; b) porque, la sentencia impugnada, no tuvo en cuenta, que cuando el prevenido de homicidio o golpes por imprudencia es descargado penalmente, impide que pueda imponérsele a éste o a los que por él deben responder, una condenación civil basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, c) porque, no obstante las conclusiones de la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua, no podía pronunciar una condenación civil contra ella en virtud de que la autoridad de lo juzgado por el juez

penal se imponía al juez civil, la sentencia impugnada no da motivos para responderle ese pedimento formal; pero,

Considerando que en caso de descargo del prevenido, la sola apelación de la parte civil obliga a la Corte, sin que ella viole la autoridad de la cosa juzgada, a examinar los hechos del proceso e investigar si hay delito y si éste establecido debe ser imputado al prevenido, y consiguientemente, apreciar el daño, a fin de estatuir sobre la acción civil, y la contradicción que haya entre la sentencia hecha definitiva sobre la acción pública y la sentencia de la Corte de Apelación, es una consecuencia inevitable del principio que establece que la acción pública y la acción civil pueden ser juzgadas separadamente;

Considerando en la especie, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, lo siguiente: **Primero:** que, Ramón Antonio Amarante Rodríguez, fue sometido al Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, inculpado del delito de homicidio por imprudencia de Máximo Herrera; **Segundo:** que en fecha 26 de de noviembre de 1962, dicho tribunal dictó sentencia descargándolo de toda responsabilidad penal; **Tercero:** que sobre recurso de apelación interpuesto por las partes civiles constituídas y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte dictó en fecha 26 de junio de 1963 una sentencia confirmando la de primer grado; **Cuarto:** que sobre recurso de casación interpuesto por las partes civiles constituídas, en fecha 11 de marzo de 1964 la Suprema Corte de Justicia casó, en el aspecto civil, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y envió el asunto en el aspecto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la que dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando que en virtud de los efectos de la casación la Corte de Apelación de San Cristóbal, debía juzgar, como lo hizo, las apelaciones interpuestas por María Papa Matos y Rosa Olimpia Comas Herrera, partes civiles

constituída, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1962 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana;

Considerando, por otra parte, que los motivos de derecho suplidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia en el tercer considerando de esta sentencia, justifican el fallo impugnado en el aspecto en que la recurrente se queja de que éste no tiene motivos; que por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio la recurrente alega, en resumen, que la Corte *a-qua*, desnaturalizó los hechos de la causa, no dió base legal a su fallo, no ponderó pedimentos formales y violó los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por los siguientes motivos: **Primero:** porque la Corte no dió su verdadero sentido y alcance a las declaraciones de los testigos Quirico Doñé Nivar, Osvaldo Oviedo y Domingo González Peña, ni las ponderó íntegramente, sobre todo, cuando al primero lo reconoció como un testigo idóneo, puesto que dichos testigos en sus declaraciones dijeron que "en el momento que la camioneta arrancó la víctima se había retirado de su proximidad y venía corriendo desde el ventorrillo"... "que, el chófer no podía ver a la víctima si estaba detrás..." y sin embargo, la Corte, en su sentencia expresa, "que la víctima se encontraba próxima a la camionea"; **Segundo:** porque, la Corte *a-qua*, no contestó el pedimento formal hecho por la recurrente de que el suceso ocurrió por falta exclusiva de la víctima; **Tercero:** porque, dicha Corte, no tomó en cuenta la falta de la víctima en concurrencia con la del prevenido y su incidencia, en el monto de la indemnización; pero,

Considerando en cuanto a los alegatos señalados con los números 1 y 2 del medio que se examina, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que en

fecha 11 de abril de 1962, Ramón Antonio Amarante Rodríguez manejando una camioneta Chevrolet, placa No. 30154, que arrastraba la patana placa 30191, mientras marchaba por la Avenida Independencia del poblado de Las Matas de Farfán, golpeó a Máximo Comas Herrera, ocasionándole la muerte involuntariamente; b) que el hecho tuvo lugar, en el momento en que Máximo Comas Herrera, situado debajo de la acera próximo al vehículo, pedía al chófer, primero, directamente, y luego, por intermedio de un militar que iba en la camioneta, que lo condujera al cruce de Matayayas, y porque, dicho chófer después de haberse negado a conducir la víctima puso en marcha el vehículo tomando como única precaución la pregunta dirigida a los peones de "estamos listos", sin cerciorarse, como era su deber, si Máximo Comas Herrera, se había retirado a un lugar seguro donde no ocurriera peligro puesto que la camioneta por él manejada arrastraba una patana más ancha que la camioneta;

Considerando que para dar por establecidos los hechos anteriores y deducir de ellos que el suceso fué generado por la falta del prevenido, la Corte *a-qua*, se fundó en todos los testimonios aportados al proceso en sus distintas fases y en la declaración del prevenido, y, no solamente en las declaraciones de los testigos Doñé Nivar, Oviedo y González, razón por la cual pudo, como lo hizo, llegar a la convicción de que el chófer había cometido una falta causante del hecho, aún cuando esta conclusión esté en disparidad con parte de las deposiciones de esos testigos; que, además, los motivos de los fallos pueden ser expresos e implícitos; que, la Corte *a-qua*, al reconocer en los motivos de su sentencia que el hecho tuvo como causa la falta del prevenido, implícitamente motivó el rechazo del pedimento de la recurrente de que dicha Corte pronunciara su descargo fundándose en que el accidente fue causado por la falta exclusiva de la víctima; que por esas razones los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al alegato del último medio

señalado con el número 3, en que en definitiva se alega, que la Corte a-qua, ha desconocido la falta de la víctima; que ciertamente, la Corte a-qua, después de comprobar que la víctima se mantuvo todo el tiempo haciendo su petición de ser transportada próxima al vehículo y debajo de la acera declaró que el accidente se debió a la falta única del chófer;

Considerando que cuando una persona que insiste en ser transportada en un vehículo que se encuentra detenido y que arrastra un artefacto como una patana, como en la especie, lo hace desde un sitio en que si el vehículo se pone en marcha pueda ser alcanzado por éste, comete una falta;

Considerando que de conformidad con las reglas que gobiernan la responsabilidad de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, cuando la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido o demandado, los jueces del fondo están obligados a tener en cuenta la incidencia de aquella falta sobre la responsabilidad civil y a establecer en su sentencia la proporción que, de acuerdo con la gravedad respectiva de las faltas, deberá soportar cada uno de ellos en la reparación del daño; que, en el presente caso, la Corte a-qua, al descartar indebidamente la falta de la víctima e imponerle a la recurrente dos indemnizaciones una de RD\$5,000.00 y otra RD\$4,000.00 en favor de las partes civiles constituídas, ha privado a la persona civilmente responsable del beneficio que ejerce la incidencia de la falta de la víctima sobre su responsabilidad civil; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo, pero sólo e ncuanto al monto de las indemnizaciones impuestas a la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio del año 1964, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación, y envía el asunto, así delimitado por

ante la Corte de Apelación de Barahona; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 25 de mayo de 1964.

Materia: Laboral (Demanda en cobro de prestaciones).

Recurrente: La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Tobias Cuello L.

Recurrido: Víctor Simeón Guzmán Almonte.

Abogado: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por su administrador Víctor Manuel Cortina H., dominicano, mayor de edad, cédula 22977, serie 18, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1964;

Oído el Dr. Tobías Cuello L., cédula 56130, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Clemente Rodríguez, cédula 26396, serie 26, en representación del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula No. 46688, serie 1ra., abogado del recurrido Víctor Simeón Guzmán Almonte, dominicano, mayor de edad, chófer de camión, cédula 546661, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado a la recurrente por acto de alguacil de fecha 14 de julio de 1964;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, suscrito por el abogado de la Compañía recurrente, de fecha 16 de septiembre de 1964;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 1964, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 20 de octubre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 ordinal 14 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral en cobro de prestaciones intentada por Víctor Simeón Guzmán Almonte contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de mayo de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Víctor Simeón Guzmán Almonte los valores correspondientes a 24 días de pre-aviso, 120 días de auxilio de cesantía, y las vacaciones más la proporción de la regalía pascual del año 1963, tomando como base el salario de RD\$85.00 quincenales; **Tercero:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador demandante, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía demandada contra la precitada sentencia, fue pronunciada la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 1963, dictada en favor de Víctor Simeón Guzmán Almonte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., parte sucum-

biente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un 50% de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52, mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 78 ordinal 14 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al fin de inadmisión del recurrido.

Considerando que el recurrido sostiene que el presente recurso de casación es inadmisibile en razón de que, la Compañía recurrente dió asentimiento a la sentencia impugnada, al invocar en la audiencia de validación del embargo retentivo practicado en su perjuicio por el recurrido, que dicho embargo era nulo porque el crédito que le servía de base no era líquido, lo que implica un reconocimiento de esa acreencia; pero,

Considerando que en la especie, el referido alegato hecho por la recurrente, constituye, no un asentimiento, sino un medio de defensa determinado por el constreñimiento que ejercía sobre ella la vía de ejecución mencionada, en un instante en que la calidad de acreedor del embargante no podía ser discutida ante el Juez que conocía del asunto, por estar fundada en una sentencia solamente impugnabile en casación; que en tales condiciones el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la Compañía recurrente sostiene fundamentalmente: que el Juez ordenó y celebró un informativo para

que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., hiciera la prueba de que el despido del chófer Víctor Simeón Guzmán era justificado, y un contra informativo para que el demandado probara lo contrario, y sin embargo, en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace referencia a esta medida de instrucción ni señala el resultado de la misma;

Considerando que para decidir la Cámara a-qua, que el recurrido no había cometido una falta grave que justificara su despido, se fundó exclusivamente en el motivo que se transcribe: "que este Tribunal de Segundo Grado juzga que las faltas se clasifican en la siguiente forma: a) faltas graves, que son aquellas que entrañan la rescisión del contrato; y, b) faltas leves que son las que pueden ser corregidas por los jefes de empresas y les permiten la subsistencia del vínculo contractual"; que es obvio, el carácter general del motivo señalado, el cual no contiene la exposición de los hechos necesarios para permitir a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su derecho de control sobre la calificación de la falta, y en tal virtud, procede la casación del fallo impugnado por falta de base legal;

Considerando que la Corte tiene la facultad de compensar las costas cuando la casación se produce por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María

Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de noviembre de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: Ermelinda Pérez.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurridos: Gonzalo Ramírez Díaz y compartes.

Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ermelinda Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación en quehaceres domésticos, domiciliada en la sección rural de Peralta del municipio de Azua, cédula 8883, serie 10, quien actúa en su calidad de tutora de su hija Mercedes Argentina Pérez, contra sentencia dictada en fecha 27 de

noviembre de 1963 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de abril de 1964, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 1964, suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, cédula 4009, serie 55, abogado de los recurridos Gonzalo Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 2793, serie 10; Asunción Díaz de Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 3654, serie 10; Hermani Ramírez, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 8732, serie 10; Altagracia Margarita Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 29438, serie 10; Andrés Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de Peralta, municipio de Azua, cédula 37698, serie 10; Antero Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 76498, serie 10; Colombina Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 29438, serie 10; Elsa Yolanda Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 6531, serie 10; y, Rafael Ostermán Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección rural de Peralta, municipio de Azua, cédula 76498, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 21 de octubre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Ermelinda Pérez, en su calidad de tutora legal de su hija menor Mercedes Argentina Pérez, contra Gonzalo Ramírez Díaz, en reconocimiento judicial de la indicada menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 17 de septiembre de 1962, una sentencia en defecto con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Gonzalo Ramírez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara que la menor Mercedes Argentina Pérez, actualmente de 4 años de edad, es hija natural de la señora Ermelinda Pérez y del señor Rafael Ginovil Ramírez Díaz; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al oficial del Estado Civil de este Municipio, asentar la presente sentencia en el libro destinado al asiento de reconocimiento de hijos naturales, y haga al margen del acta de nacimiento de la menor Mercedes Argentina Pérez, la anotación correspondiente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Gonzalo Ramírez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que en fecha 8 de noviembre de 1962, Gonzalo

Ramírez Díaz interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia antes señalada; c) que en fecha 4 de diciembre de 1962, Ermelinda Pérez, demandó en intervención forzosa a la madre y hermanos de Ginovil Ramírez Díaz a fin de que la sentencia que interviniera contra Gonzalo Ramírez Díaz, les fuera oponible; d) que en fecha 5 de junio de 1963 el Juzgado de Primera Instancia de Azua, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el señor Gonzalo Ramírez Díaz, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 17 de septiembre de 1962; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de oposición por improcedente y mal fundado, así como las excepciones y nulidades propuestas por los demandados, también por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada por este tribunal en fecha 17 de septiembre de 1962, y dispone que la menor Mercedes Argentina Pérez, es hija natural de la señora Ermelinda Pérez y del finado Rafael Ginovil Ramírez Díaz, y que el oficial del Estado Civil de este Municipio asiente en el libro destinado al asiento de las actas de reconocimiento de los hijos naturales, la presente sentencia y haga al margen del acta de nacimiento de la menor Mercedes Argentina Pérez la anotación correspondiente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Gonzalo Ramírez Díaz, Asunción Díaz de Ramírez, Altagracia Margarita Ramírez, Hernaní Ramírez, Antero Ramírez, Austria Colombina Ramírez, Elsa Yolanda Ramírez y Rafael Ostermán Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre recurso de apelación interpuesto por Gonzalo Ramírez Díaz, Asunción Díaz de Ramírez, Altagracia Margarita Ramírez, Andrés Ramírez, Antero Ra-

mírez, Hernani Ramírez, Colombina Ramírez, Elsa Yolanda Ramírez y Rafael Osternán Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falia:** **Primero:** Se revoca en todos sus aspectos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, marcada con el No. 9 de fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres, y en consecuencia, se declaran nulas y sin ningún efecto jurídico todas las disposiciones ordenadas en la mencionada sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente señora Ermelinda Pérez, al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de casación la recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Ultra Petita y en consecuencia violación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 6 y 7 de la Ley 985 de 1945.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos erróneos.— Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal.— Ausencia completa de motivos.— Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los cinco medios de su memorial el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua**, juzgó ultra petita, violó los artículos 6 y 7 de la Ley No. 985 de 1945 sobre filiación de los hijos naturales y los artículos 83 y 141 del Código de Procedimiento Civil, dió motivos erróneos a su fallo y lo dejó completamente carente de motivos y no dió base legal al mismo, por las razones siguientes: a) porque los ahora recurridos sólo solicitaron a la Corte **a-qua**, la revocación de la sentencia apelada por estas dos razones; 1ro. por no haber el Juzgado de Primera Instancia comunicado el expediente al Fiscal para fines de dictamen; y, 2do. por haber acogido la demanda en intervención forzosa sin ser procedente; y, sin embargo, dicha Corte, revocó la sentencia apelada sobre

el fundamento de que el reconocimiento judicial de un menor no puede ser perseguido contra el supuesto abuelo de éste, juzgando de esa manera acerca de un punto que no le había sido sometido, forma de juzgar que conlleva una violación a los artículos 6 y 7 de la Ley No. 985 de 1945, que admiten el tipo de acción rechazado por la Corte *a-qua*, por cuya razón el vicio de *ultra petita* es en el caso admisible en casación; b) que los motivos dados por la Corte *a-qua*, en relación con la posibilidad de accionar en reconocimiento judicial a los abuelos del menor cuyo reconocimiento se persigue y otros herederos del presunto padre, son erróneos, una vez que los artículos 6 y 7 de la Ley 985 de 1945, le son aplicables a éstos; así como también son erróneos los motivos dados por la mencionada Corte, para rechazar el alegato de la intimada en apelación acerca de que la nulidad resultante de la falta de comunicación del expediente al funcionario que desempeña el Ministerio Público en Primera Instancia, se cubre por la comunicación al Procurador General de la Corte ante la cual se ha apelado; c) que la Corte *a-qua*, no dió motivos para responder su alegato de que el medio de nulidad resultante de la falta de comunicación sólo puede ser invocado por la parte en interés de la cual ésta ha sido ordenada, y que la falta de comunicación al Ministerio Público en una causa que interesa a un menor sólo puede ser propuesta por dicho menor, y al decidir lo contrario, y revocar la sentencia del primer grado, además, violó el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y dejó sin base legal su sentencia; pero,

Considerando que la falta de comunicación al Ministerio Público de un asunto que debe serle comunicado, es un medio de nulidad contra la sentencia que no se cubre por la comunicación al Procurador General que actúa ante la Corte que ha sido apelada la sentencia; que si es cierto, que la nulidad resultante de la falta de comunicación al Ministerio Público en una causa que interesa a un menor sólo puede ser propuesta por dicho menor y no por la parte

contraria, esto es así cuando el interés en juego es patrimonial, pero no cuando éste envuelve una reclamación de estado en cuyo caso la nulidad puede ser propuesta por las dos partes porque la comunicación es ordenada en un interés general;

Considerando que los motivos erróneos no vician las sentencias cuando éstas contienen otros motivos que justifican su dispositivo; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, anuló la sentencia apelada sobre el fundamento de que el Juez de Primer Grado no comunicó el asunto al Ministerio Público de ese Tribunal, motivo que por sí solo justifica el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, los motivos dados por la Corte a-qua acerca de la improcedencia de la acción contra el presunto abuelo del menor y los presuntos herederos de su padre son superabundantes y no vician la sentencia impugnada sean erróneos o no lo sean; que, además, son correctos los motivos dados por la de que la nulidad resultante de la falta de comunicación al Ministerio Público de primer grado se cubre por la comunicación al Procurador General de la Corte ante la cual se ha apelado; c) que los motivos de derecho suplidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia en el cuarto considerando de esta sentencia, justifican plenamente el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente por la Corte a-qua, en el aspecto que se examina; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ermelinda Pérez, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de julio de 1964.

Matéria: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Félix María Guerrero.

Abogado: César A. Ramos F.

Intervinientes: Luis Gómez Inoa y compartes.

Abogados: Dres. Bienvenido Leonardo G. y Héctor Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Nizao, Baní, cédula No. 9546, serie 3, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de julio de 1964, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el inculpado Félix María Guerrero y por la persona civil-

mente responsable señora Eutimia de Regla Báez Mejía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de junio del año 1963, que declaró nulo el recurso de oposición intentado por dicho inculpado contra la sentencia que había dictado el mismo tribunal en fecha 10. de febrero del mismo año que condenó al inculpado Guerrero a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios) en perjuicio de varias personas; y por la misma sentencia del 18 de junio de 1963, declaró realmente constituida en parte civil a las personas que se indicarán y condenó a la parte civilmente responsable puesta en causa señora Eutimia de Regla Báez Mejía a pagar a dichas partes civiles constituidas las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,800.00 pesos en favor de Luis Gómez Inoa; b) RD\$1,000.00 pesos en favor de Bienvenido Rodríguez; c) RD\$2,800.00 pesos en favor de Daisy Jesurum; d) RD\$1,800.00 en favor de Iris Violeta Jesurum, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del hecho delictuoso cometido por el inculpado Félix María Guerrero y condenó además a Eutimia de Regla Báez Mejía al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Bienvenido Leonardo y Héctor A. Cabral Ortega después de afirmar que las habían avanzado en su mayor parte, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, tanto en el aspecto penal cuanto el civil la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al inculpado Félix María Guerrero al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Eutimia de Regla Báez Mejía por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citada y se le condena al pago de las costas civiles de esta alzada en beneficio de los Doctores Bienvenido Leo-

nardo y Héctor A. Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Valentín Ramos, cédula No. 102985, serie 1a., en representación del Dr. César A. Ramos F., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula 25089, serie 23, por sí y en representación del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de julio de 1964, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito depositado por el abogado del recurrente de fecha 29 de enero de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 20 de octubre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, cuando la persona puesta en causa como civilmente responsable no comparece o no presenta conclusiones ante el tribunal de apelación, y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación inter-

puesto por las demás partes que han comparecido es prematuro si el plazo otorgado a la persona civilmente que ha hecho defecto, no se ha cumplido;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que Eutimia de Regla Báez Mejía, citada como persona civilmente responsable, en su calidad de comitente del prevenido Félix María Guerrero, chófer de la guagua de pasajeros placa Núm. 26761, no compareció a la audiencia, a pesar de haber sido regularmente citada;

Considerando que habiendo sido notificada la sentencia impugnada a Eutimia de Regla Báez Mejía en fecha 24 de julio de 1964, es obvio que el plazo de cinco días para la oposición aún no se había abierto el 17 del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso el presente recurso de casación; que en esas condiciones dicho recurso es prematuro por haber sido interpuesto antes de cumplirse el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Gómez Inoa, Bienvenido Rodríguez, Daisy Jesurum e Iris Violeta Jesurum; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix María Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de julio del año 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las correspondientes a la acción civil en provecho de los abogados de la parte interviniente, Doctores Héctor A. Cbral Ortega y Bienvenido Leonardo G., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Reyes Espejo.

Abogado: Dr. Alejandro Feliz Geraldo.

Intervinientes: Saturnino Pérez Ramírez y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Espejo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en el municipio de Tamayo, provincia de Bahoruco, cédula No. 21332, serie 18, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 20 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Barón Goico, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Alejandro Félix Geraldo, abogado, cédula 8435, serie 12, en representación de Ramón Reyes Espejo, de fecha 4 de mayo de 1964;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 1964, suscrito por el Dr. Alejandro Félix Geraldo, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha 28 de septiembre de 1964, suscrito por el Dr. Héctor Barón Goico, abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 21 de octubre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1o., párrafos I, II y V de la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 2 de diciembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declarar y Declara, buena y válida la constitución en

parte civil hecha por los nombrados Saturnino Pérez Ramírez, Jaime Pérez Ramírez, Herminia Pérez Ramírez, Francisca Pérez Ramírez, y Emilia Pérez Ramírez, representados por su abogado Doctor Angel M. Hernández Acosta, en contra del nombrado Ramón Reyes Espejo y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por haberla hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; **SEGUNDO:** Declarar y Declara, al nombrado Ramón Reyes Espejo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (Homicidio Involuntario) en la persona que en vida respondía al nombre de Francisca Ramírez Vda. Pérez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordenar y Ordena, la cancelación de la licencia expedida a favor del prevenido Ramón Reyes Espejo, por el término de Dos Años, a partir de la extinción de la pena impuéstale; **QUINTO:** Condenar y Condena al prevenido Ramón Reyes Espejo al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor de la parte civil constituida, señores Saturnino Pérez Ramírez y compartes, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con la muerte de su madre Francisca Ramírez Vda. Pérez; **Sexto:** Rechazar y Rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a que la sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en razón de que dicha compañía no fue legalmente emplazada para comparecer a la audiencia del día 14 del mes de noviembre del año 1963, a las 9 horas de la mañana; **SEPTIMO:** Rechazar y Rechaza, las conclusiones del Dr. Alcides Camejo, quien se presentó a Estrados el día del fallo de la presente sentencia solicitando nuevamente la apertura de los debates, por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** Condenar y Condena, al nombrado Ramón Reyes Espejo, al pago de las costas penales y civiles"; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Barahona dictó, en fecha 20 de marzo de 1964, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Reyes Espejo en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 1963 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Reyes Espejo, al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los principios que rigen la imprudencia y la falta común; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1, párrafo II de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1 párrafo V de la referida ley;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres primeros medios de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua* violó el párrafo II del artículo I de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, porque para poder imputarle la responsabilidad del accidente se basó en la declaración del testigo Nelson Félix, quien era la persona que acompañaba a la víctima Francisca Ramírez Vda. Pérez en el momento en que ocurrió el accidente, el cual se produjo no sólo por culpa del prevenido, sino también a causa del viraje que hizo el testigo con la bicicleta que montaba a consecuencia del cual la víctima se atolondró y recibió el impacto, razón por la cual al quedar establecida la concurrencia de faltas tanto de parte del procesado como de la víctima, debió serle impuesta la mitad de

las penas señaladas por el párrafo I del artículo 1 de la citada ley; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para el establecimiento de los hechos que han sido regularmente comprobados en el debate oral, público y contradictorio, siempre que no incurran en desnaturalización alguna;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado así como el de primera instancia que fue confirmado por aquél, pone de manifiesto que de los hechos comprobados por los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, no puede inferirse que la víctima ni el testigo Nelson Féliz cometieran falta alguna con la cual contribuyeran concurrentemente con el prevenido a la comisión del accidente; que, para condenar al procesado como autor del delito de violación del artículo 1 de la citada Ley 5771, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que el 24 de febrero de 1963, aproximadamente a las 7:30 de la noche, mientras Ramón Reyes Espejo transitaba conduciendo un automóvil de su propiedad por la carretera de Barahona a Tamayo, se produjo un accidente en una de las curvas, al tomarla el prevenido en forma abierta y no frenar a tiempo, alcanzando con su vehículo y ocasionándole la muerte a Francisca Ramírez Vda. Pérez, quien transitaba a pie, en dirección contraria al vehículo, a su derecha, por el paseo de la carretera; y b) que el accidente se originó única y exclusivamente por la falta cometida por el prevenido; que, por todo lo expuesto, se establece que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto y último medio el recurrente invoca la violación del párrafo V del artículo 1 de la Ley No. 5771, por haber los jueces del fondo dado como establecido el hecho de que el prevenido, una vez ocurrido el accidente, abandonó a la víctima

y salió huyendo, sin que para dar como establecido este hecho ponderaran la declaración del prevenido y la deposición del testigo Raso P. N. Tomás Castro Susana, en relación con los motivos que obligaron al prevenido a conducirse en esa forma y con las cuales trata de justificar ese hecho; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, en este aspecto, dicho fallo no ha causado ningún agravio al recurrente, puesto que los jueces del fondo no lo declararon culpable de ese delito ni le impusieron la pena correspondiente; que, por consiguiente, el medio que se examina debe ser declarado inadmisibles por carecer de interés;

Considerando que los hechos así establecidos por los jueces del fondo constituyen a cargo del prevenido Ramón Reyes Espejo el delito de homicidio por imprudencia causado con un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771, y sancionado por el párrafo I del citado artículo 1 con las penas de prisión correccional de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que, por consiguiente, los jueces del fondo al condenar al prevenido después de haberlo declarado culpable del indicado delito a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos, hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo admitieron que el delito cometido por el prevenido Ramón Reyes Espejo, causó a Saturnina Pérez R., Angel María Pérez R., Jaime Pérez R., Herminia Pérez Ramírez, Francisca Pérez R., y Emilia Pérez Ramírez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de Ocho Mil Pesos Oro (8,000.00); que, en consecuencia, al condenar al procesado al pago de esa suma a título de indemnización, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Saturnina Pérez R., Angel María Pérez R., Jaime Pérez R., Herminia Pérez R., Francisca Pérez R. y Emilia Pérez R.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Espejo, contra sentencia de fecha 20 de marzo de 1964 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las correspondientes a la acción civil en provecho del Dr. Héctor Barón Goico, abogado de la parte interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1965**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por Hostos Guaroa Félix Pepín, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Colón de esta ciudad, cédula No. 1606, serie 31, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1957, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que le condenó a diez años de trabajos públicos por el crimen de porte ilegal de un revólver recortado calibre 38;

Vista la instancia que en fecha 2 de octubre de 1964, envió el Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín al Magistrado Procurador General de la República, que copiada textualmente expresa: "Al: Magistrado Procurador General de la República, Ciudad.— Asunto: Recurso en Revisión. Honorable Magistrado: El suscrito, Hostos Guaroa Félix Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado i residente en la casa No. 8 de la calle Colón, de esta ciudad, identificado con la cédula personal No. 1606, serie 31, tiene el honor de exponeros lo siguiente: Por Cuanto: En fecha

31 de Octubre del año 1957, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones criminales, mediante la cual condenó al suscrito a la pena de Diez (10) años de trabajos públicos por violación al Art. 43 de la Lei No. 392, sobre comercio, porte i tenencia de armas; Por Cuanto: El proceso que culminó con la precitada sentencia, tuvo su causa en motivos políticos, habiendo sido el suscrito perseguido i reducido a prisión por orden directa del ajusticiado tirano Rafael L. Trujillo, debido a denuncias de la Frontera (provenientes de la Frontera) de supuestas actividades políticas del suscrito, contrarias al régimen imperante entonces; lo que significa, que al colocar las autoridades policiales un revólver como cuerpo de un delito inexistente, dieron base a que, por medio de una sentencia, como fue la antes mencionada, se legalizara una arbitrariedad;— Por Cuanto: En ese proceso intervinieron los siguientes funcionarios i testigos:— Lic. Joaquín A. Rodríguez Urtarte, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal; Dr. Gustavo A. Latour Batlle, Ayudante del Fiscal, en representación del Ministerio Público; Augusto María Ferrando, Teniente Coronel de la Policía Nacional, quien firmó el acta policial; Mario Camacho Almánzar, Cabo de la Policía Nacional, Cédula No. 161, serie 72, testigo; i Federico López Ruiz, chófer, residente en calle Esfuerzo No. 8, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 51345, serie 1ra., testigo;— Dr. Diómedes Garrido; quien desempeñaba funciones de Juez de Instrucción; Por cuanto: A consecuencia de ese proceso, el suscrito sufrió prisión en la Penitenciaría de La Victoria, por un término de Nueve (9) meses i once días, habiendo sido puesto en libertad personalmente por Trujillo desde el Palacio Nacional, sin que mediara indulto ni ningún otro instrumento legal que justificara esa liberación, pero quedando el suscrito sometido a confinamiento en esta ciudad, i sujeto al deber de presentarse los días 15 de cada mes ante el Jefe de la Policía; todo lo cual esclarece más

el verdadero carácter de aquel proceso i de la condena impuéstale al suscrito; Por cuanto: El Art. 305 del Código de Procedimiento Criminal autoriza al recurso de Revisión contra las sentencias respecto de las cuales no exista otra vía para obtener su anulación; Por los motivos expuestos, el suscrito os suplica, mui respetuosamente, que iniciéis los requerimientos necesarios a fin de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la presente instancia en Revisión contra la sentencia anteriormente mencionada, por ser de justicia, i en virtud de lo prescrito por el inciso 4o. del Art. 305 del Código de Procedimiento Criminal. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Dos (2) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta i cuatro (1964).— (Fdo.) Hostos Guaroa Félix Pepín”.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**Unico**:— Que se ordene la **revisión penal**, con todas sus consecuencias legales, del proceso criminal a cargo del **Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín**, del cual éste resultó condenado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, a sufrir la pena de Diez años de Trabajos Públicos, a la confiscación del arma que se hizo aparecer como cuerpo del delito, y al pago de las costas penales causadas, por el supuesto crimen de violación al artículo 43 de la Ley No. 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas (porte ilegal de un revólver recortado, calibre 38), y del delito de violación al artículo 39, párrafo III, de dicha ley, al tener en su poder ocho cápsulas calibre 38, de conformidad con los artículos precedentemente citados”.

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 párrafo 4, 306, 307, 308 y 312 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada regularmente del asunto, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República; que

además, el presente recurso de revisión está incurso en el párrafo 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que dispone, que la revisión penal podrá pedirse cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado;

Considerando que del estudio de los documentos aportados en apoyo de la revisión solicitada, resulta que tanto el Dr. Diómedes Garrido, Juez a cuyo cargo estuvo la instrucción del proceso, como el testigo Federico López hijo, han reconocido con posterioridad al fallo de condenación, que el sometimiento hecho contra el Doctor Hostos Guaroa Félix Pepín de porte ilegal de un revólver, tuvo como origen intrigas políticas en época de la tiranía que imperaba en ese entonces; que no era verdad que dicho Doctor portaba esa arma, y que si el testigo López afirmó lo contrario fue porque el Cabo de la Policía Nacional Camacho Almánzar, le indicó que así debía declarar;

Considerando que esos hechos, revelados después de la Condenación, son serios y graves y susceptibles de demostrar la inocencia del condenado; que, además, dichos hechos hacen nacer serias dudas sobre la culpabilidad del condenado y destruyen la presunción de certidumbre resultante de la cosa juzgada; que, en tales condiciones, procede acoger el presente recurso de revisión, considerar el asunto en estado y ordenar la celebración de nuevos debates contradictorios, para que en ellas se examine el hecho nuevo que ha justificado la admisibilidad de la revisión de que se trata y al cual se ha hecho referencia anteriormente, y asimismo anular las sentencias y actuaciones que puedan constituir un obstáculo para la revisión y enviar al procesado ante un Tribunal de Primera Instancia que no sea el que conoció primitivamente del asunto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión;

Segundo: Anula la sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional del 31 de octubre de 1957, dictada en atribuciones criminales y a cuyo dispositivo se ha hecho referencia en el cuerpo del presente fallo; y **Tercero:** Envía el asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.—Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 2402).

Recurrente: Guarionex Richiez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Richiez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, mecánico, domiciliado y residente en Higüey, cédula No. 7114, serie 1a., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales en fecha 2 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Guarionex Richiez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de noviembre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Ro-

mana, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor de nombre Eugenio de tres (3) años de edad que tiene procreado con la querellante Andrea Reynoso Moreno; le fijó una pensión de RD\$5.00 mensuales, para la manutención del referido menor entre ambos procreados; ordenó la ejecución provisional de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso; y lo condenó al pago de las costas; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el inculpado Guarionex Richiez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas su partes; **CUARTO:** Condena al repetido inculpado Guarionex Richiez, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha 2 de diciembre de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de octubre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guarionex Richiez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales en fecha 2 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secreario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ovidio Nivar y compartes, contra la decisión Núm. 1, de fecha 4 de agosto de 1961 del Tribunal Superior de Tierras, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, en fecha 4 de octubre de 1961; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 4 de noviembre de 1961;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 4 de noviembre del año 1961, el plazo de tres años

de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ovidio Nivar y compartes, contra la decisión Núm. 1, de fecha 4 de agosto de 1961 del Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nicolás Benito San Esteban, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 17 de noviembre de 1960, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Hugo Fco. Alvarez V., en fecha 8 de marzo de 1961; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de La República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizado a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nicolás Benito San Esteban, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 17 de noviembre de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo; la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 17 de diciembre de 1959, por medio de un memorial suscrito por el Dr. J. José Escalante Díaz, en fecha 22 de abril de 1960; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizado a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al re-

curso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 17 de diciembre de 1959; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 8 de mayo de 1961; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Francisco Augusto Lora y el Dr. Ramón Tapia, en fecha 6 de octubre de 1961; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 19 de octubre de 1961;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 19 de octubre de 1961, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente, pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 8 de mayo de 1961; y **Segundo: Ordenar** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Susana Bautista de Hichiez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1960, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, en fecha 9 de Septiembre de 1960; que en expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia,

el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Susana Bautista de Hichiez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmado): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curriel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Teófilo Rivas y Reyes Rivas Marmolejos, contra la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto de 1961, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Ramón Julián Peña S., en fecha 26 de octubre del año 1961; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 20 de diciembre de 1961;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado en fecha 20 de diciembre de 1961, el plazo de tres años de la perención

señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Teófilo Rivas y Reyes Rivas Marmolejos, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., compañía establecida de acuerdo con las leyes de la República, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones laborales, de fecha 12 de septiembre de 1960, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Digno Sánchez, en fecha 8 de noviembre de 1960; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 22 de noviembre de 1960;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 22 de noviembre de 1960, el plazo de tres años de

la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones laborales, en fecha 12 de septiembre del año 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dictada en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfonso Vásquez Hilari, contra sentencia o pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 9 de junio de 1961, por medio de memorial suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, en fecha 22 de agosto de 1961; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el auto de fecha 22 de agosto de 1961, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fe-

cha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alfonso Vásquez Hilario, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 9 de junio de 1961; y

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Edelmiro Medina, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de agosto de 1960, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, en fecha 19 de Octubre de 1960; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el auto de fecha 25 de Octubre de 1960, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Edelmiro Medina, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de agosto de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1961, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Luis Augusto González Vega, en fecha 29 de mayo de 1961; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 30 de junio de 1961;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 30 de junio de 1961, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1960, por medio de un memorial suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, en fecha 4 de noviembre de 1960; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 3 de diciembre de 1960;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 3 de diciembre de 1960, el plazo de tres años de la

perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia, y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alberto Samuel Rogers de Moya, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1960, por medio de un memorial suscrito por el doctor Juan Bautista Yépez Félix, en fecha 13 de febrero de 1961; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente fechado 15 de febrero de 1961;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido

en fecha 15 de febrero de 1961, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alberto Samuel Rogers de Moya, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Sinclair Cuba Oil Co., S. A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 20 de mayo de 1960, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en fecha 19 de julio de 1960; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 11 de agosto de 1960;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 11 de agosto de 1960, el plazo de tres años de la

perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Sinclair Cuba Oil Co., S. A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 20 de mayo de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Andrés Castillo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 1960, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Bolívar T. Roa, en fecha 30 de junio de 1960; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 30 de Julio de 1960;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 30 de julio de 1960, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley so-

pre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés Castillo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dictada en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Daniel H. Olivero, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 23 de diciembre de 1960, por medio de memorial suscrito por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, en fecha 10 de marzo de 1961; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el auto de fecha 13 de marzo de 1961, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la

fecha del auto autorizado a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel H. Olivero, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 23 de diciembre de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pablo Medrano hijo, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1961, por medio de memorial suscrito por el Dr. Clemente Rodríguez Concepción, en fecha 9 de Septiembre de 1961; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pablo Medrano hijo, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo a Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Dra. Elba Santana de Santoni, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de abril de 1961, por medio de memorial suscrito por el Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado, en fecha 22 de junio de 1961; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Jus-

ticia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dra. Elba Santana de Santoni, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de abril de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Flota Mercante Dominicana, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1960, por medio de memorial suscrito por los Licdos. Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., en fecha 12 de diciembre de 1960; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Flota Mercante Dominicana, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de Octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Flete Pepín y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de agosto de 1961, por medio de memorial suscrito por los Licdos. Edmundo Batlle Viñas y Rafael F. Bonnelly, en fecha 23 de octubre de 1961, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Flete Pepín y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de agosto de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas,, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Imbert de Prazmowski, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1960, por medio de memorial suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, en fecha 11 de enero de 1961; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Imbert de Prazmowski, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1960; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupan, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente; Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de diciembre de 1961, por medio de memorial suscrito por los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, en fecha 23 de febrero de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Su-

prema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento; concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de diciembre de 1961; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1965 años 122o. de la Independencia y 103 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Jiménez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1962, por medio de memorial suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, en fecha 30 de julio de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el auto de fecha 30 de julio de 1962, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la

fecha del auto autorizando a emplear, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Jiménez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones civiles, en fecha 18 de mayo de 1962, por medio de memorial suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, en fecha 30 de julio de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el auto de fecha 30 de julio 1962, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento; concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones civiles, en fecha 18 de mayo de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1965, años 1220. de la Independencia y 1030. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1962, por medio de memorial suscrito por el Dr. Rafael Duarte Pepín, en fecha 30 de julio de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el auto de fecha 30 de julio de 1962, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente

te haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Martínez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 1962, por medio de memorial suscrito por el Dr. Rafael Duarte Pepin, en fecha 13 de abril de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el auto de fecha 13 de abril de 1962, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la

fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso, el recurrente no ha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 1963; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de octubre de 1965

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	17
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Causas disciplinarias conocidas	1
Recursos declarados perimidos	26
Declinatorias	6
Designación de Jueces	31
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	7
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	12
Autos autorizando aplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	38
Autos fijando causas	36
Total	244

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
de Justicia

Santo Domingo, D. N.,
31 de octubre de 1965.